



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2013/2014
Convocatoria: septiembre

EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD COMO REQUISITO PARA EL RECONOCIMIENTO EN ESPAÑA DE LAS ADOPCIONES PLENAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

THE CERTIFICATE OF SUITABILITY AS A CONDITION FOR THE RECOGNITION IN SPAIN OF FULL ADOPTIONS CONSTITUTED ABROAD

Realizado por la alumna Doña Cristina Martín Martín

Tutorizado por la Profesora Doña María Asunción Así Cabrera

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la
Empresa

Área de conocimiento: Derecho Internacional Privado

ABSTRACT

The present study concerns the regulation of the certificate of suitability and eligibility to be adoptive parents. The declaration of suitability and eligibility is required for the recognition in Spain of full adoptions constituted abroad by foreign authorities. At present, this requirement is currently regulated in the article 26.3 of the International Adoption Act 54/2007, of 28th December. An adoption that has been formalized abroad by Spanish adoptive family will not be recognized in Spain, unless the competent body has not declared the suitability of the adoptive person. The aim is to ensure that international adoptions respond to the superior interest of the minor.

Particularly, we will refer to the legal conditions to be complied by future adopters and the problems related to its temporal validity and its controversial regulation. Points which have been resolved mainly by the Spanish jurisprudence.

RESUMEN

El presente trabajo versa sobre el requisito del certificado de idoneidad exigido a los adoptantes españoles y residentes en España para la validez en nuestro país de las adopciones plenas constituidas en el extranjero y el cual se contempla actualmente en el art.26.3 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre de Adopción Internacional. A este respecto, una adopción que se haya constituido por autoridad extranjera y en tanto en cuanto la Entidad Pública española no haya declarado la idoneidad de los adoptantes españoles previamente a su constitución en el extranjero, no podrá ser reconocida en España. Su principal objetivo es asegurar que las adopciones internacionales respondan al interés superior del menor.

En relación con el mismo, trataremos los problemas que tal requisito ha suscitado en la práctica y particularmente en las controversias suscitadas en relación con su validez temporal, vigencia y transitoriedad normativa. Cuestiones todas estas que han sido resueltas en su mayoría por parte de la jurisprudencia española.

Índice

1. INTRODUCCIÓN.....	5
1.1 LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN.....	5
1.2 LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL: UNA CUESTIÓN COMPLEJA.....	9
2. EL MARCO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL SISTEMA ESPAÑOL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	10
2.1 EL DERECHO COMPARADO Y LOS DIVERSOS MODELOS EXISTENTES EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	11
2.1.1 El modelo de adopción publicista.....	11
2.1.2 Otros sistemas: El modelo privatista y antiadoptivo.....	11
2.2 EL SISTEMA DE FUENTES EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	12
2.2.1 Las normas de origen convencional multilateral.....	12
2.2.1.1. El Convenio de la Haya sobre protección de menores y cooperación internacional en materia de adopción internacional de 29 de mayo de 1993.....	12
2.2.2. Las normas de origen convencional bilateral.....	18
2.2.2.1 Acuerdo bilateral entre el Reino de España y la República de Bolivia en materia de adopciones, de 29 de octubre de 2001.....	18
2.2.2.2 Protocolo sobre adopción internacional entre el Reino de España y la República de Filipinas, de 12 de noviembre de 2002.....	19
2.2.2.3 Convenio de cooperación en materia de adopción entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam, de 5 de diciembre de 2007.....	20
2.2.3. Las normas de origen interno estatal.....	20
2.2.3.1. La Ley 54/2007, de 28 de diciembre de 2007, de Adopción internacional.....	20
2.2.4. Las normas de las Comunidades Autónomas: especial consideración a la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias.....	25
2.2.4.1 Funciones de las Entidades Públicas de adopción internacional.....	28
2.2.4.2 Funciones de las Entidades Colaboradoras de adopción internacional.....	29
3. LA EFICACIA EN ESPAÑA DE LAS ADOPCIONES PLENAS CONSTITUIDAS POR AUTORIDADES EXTRANJERAS EN EL EXTRANJERO.....	30

3.1. ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL ART.26 DE LA LEY 54/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	31
3.1.1 Competencia de la autoridad extranjera para la constitución de la adopción.....	31
3.1.2 Control de la adecuación de la ley aplicada.....	32
3.1.3 Correspondencia con los efectos de la adopción regulada por el Derecho español.....	34
3.1.4 El certificado de idoneidad del adoptante.....	35
3.1.5 Consentimiento de la entidad pública en España.....	36
4. EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD EN EL ÁMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL	37
4.1 AUSENCIA DE VALORACIÓN DE LA IDONEIDAD EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	37
4.2 EL REQUISITO DE LA IDONEIDAD EN EL RÉGIMEN CONVENCIONAL: UN CONTENIDO DE MÍNIMOS.....	39
4.3 EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD EN EL ÁMBITO NORMATIVO INTERNO: CONCEPTO Y CONTENIDO.....	40
4.3.1 Naturaleza del certificado de idoneidad en la adopción internacional.....	43
4.3.2 Requisitos.....	44
4.3.3 Autoridades competentes para la emisión del certificado de idoneidad.....	44
4.3.4 Vigencia.....	45
4.3.5 Procedimiento de impugnación.....	46
5. SITUACIONES CONFLICTIVAS EN TORNO AL CERTIFICADO DE IDONEIDAD.....	47
5.1 LA TRANSITORIEDAD NORMATIVA.....	47
5.2 EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD COMO REQUISITO SUSTANCIAL INSUBSANABLE.....	49
6.CONCLUSIONES.....	53
BIBLIOGRAFÍA.....	57

1. INTRODUCCIÓN

1.1 LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el art.1.2 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional¹, (en adelante, LAI) se define a la adopción internacional como “*el vínculo jurídico de filiación que presenta un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o residencia habitual de adoptantes o adoptandos*”. El concepto de adopción expuesto que recoge la LAI, pone de relieve una serie de consideraciones²:

1º) En primer lugar, se trata de un concepto amplio de adopción internacional, que sigue la tesis del *elemento extranjero*. De esta forma, el legislador pone de manifiesto su “*voluntad de regular la adopción internacional en todas sus manifestaciones de internacionalidad*”³. Siguiendo la tesis del elemento extranjero, el mismo puede derivar de la residencia o nacionalidad de cualquiera de las partes que intervienen en la adopción. Este concepto amplio de adopción internacional ha sido una opción acertada por el legislador, puesto que siempre que la nacionalidad o residencia de los adoptantes o el adoptando no sea la española, nos encontraremos ante una adopción internacional. Esta solución permite abordar las adopciones internacionales desde el punto de vista del derecho español, a pesar de que no se encuentren insertas en la esfera jurídica española, regulando así todos los supuestos posibles y no por el contrario, los más notables en términos estadísticos⁴.

2º) Exige, además, la presencia de un *vínculo jurídico de filiación*, entre adoptantes y adoptandos. El concepto, cubre cualquier tipo de adopción, tanto las adopciones plenas, como las simples o menos plenas, no considerándose por lo tanto, adopciones internacionales, aquellas otras instituciones de protección de menores que no generen

¹BOE núm. 312, de 28 de diciembre de 2007.

²Vid. CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Adopción Internacional”, en, CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, vol. II, 14ª. ed., Granada, Ed. Comares, 2013 p. 328.

³Vid. CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *La Ley 54/2007, de 28 de diciembre de 2007 sobre adopción internacional (Reflexiones y Comentarios)*, Granada, Ed. Comares, 2008, p. 40.

⁴Vid. ADROHER BIOSCA, S.: “La nueva regulación de la adopción internacional en España: comentarios generales a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de los “Santos Inocentes””, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 711, 2009, p.19.

vínculo de filiación alguno, tal es el caso, por ejemplo, de la *kafala islámica*⁵. Este se caracteriza por ser un enfoque bastante amplio y objetivo, similar al que sigue el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional⁶. Esta opción cuenta con una justificación sencilla, y es que tal y como veremos más adelante, en el ámbito del Derecho comparado, existen diferentes modelos legales de adopción, que aunque no se corresponden con el modelo de adopción propio de nuestro ordenamiento jurídico, no dejan de ser por ello auténticas adopciones las reguladas al amparo de los demás modelos.

El vínculo debe ser además, jurídico. De esta forma, no basta con que se produzca un vínculo psicológico o sociológico de filiación, sino que se exige que el mismo sea jurídico, y que por lo tanto, derive de la ley. Pese a ello, dicha ley no tiene que ser necesariamente española y es por ello por lo que el propio articulado hace caso omiso a esta consideración, exigiendo que se trate meramente, de un vínculo jurídico. Un vínculo jurídico entre adoptante y adoptando en el que deben concurrir una serie de requisitos⁷.

3º) Igualmente, el concepto de adopción internacional cubre no solamente las adopciones de menores de edad, sino también las de mayores, aunque en numerosas ocasiones la LAI sólo se refiera a los menores⁸. Ello se debe precisamente, a la gran

⁵Vid. CARRILLO CARRILLO B.L., Adopción internacional y Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, Ed. Comares, 2003, p.2.

⁶BOE, núm. 182, de 1 de agosto de 1995.

⁷Vid. ADAM MUÑOZ, M.D.: “Requisitos para la validez en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas convencionales”, *La protección de los niños en el Derecho internacional y en las relaciones internacionales. Jornadas en conmemoración del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Niño y del 20 aniversario del Convenio de Nueva York sobre los Derechos del Niño* (F. Aldecoa Luzárraga y J.J. Forner Delagüa, coords.), Madrid, Marcial Pons, 2010, p.329. Se hace necesario que se extingan los vínculos jurídicos del adoptando con la familia de origen, se creen nuevos vínculos jurídicos semejantes a la filiación por naturaleza y se tilde la adopción del carácter de la irrevocabilidad, salvo ciertas excepciones, como se apuntará posteriormente.

⁸En este sentido, se pronuncia la jurisprudencia, mediante Auto del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2012 donde se manifiesta la competencia territorial para la adopción de mayores de edad, así como lo hace igualmente, la RDGRN de 4 de abril de 2012, en la que se establece la posibilidad de que sean no sólo menores los susceptibles de ser adoptados, sino que también lo pueden ser los mayores de edad, siempre que con carácter previo a la adopción haya existido una situación de acogimiento o convivencia y el ahora mayor de edad, fuese en el momento, menor de catorce años, entendido este requisito con carácter excepcional de conformidad con lo establecido en el art.175.2 del Código Civil. Vid, igualmente, GONZÁLEZ BEILFUSS, C/ARENAS GARCÍA, R., “La ley 54/2007, de 28 de diciembre de adopción internacional: entre la realidad y el deseo”, *REII*, 2009, nº17, p.8.

cantidad de adopciones internacionales que se realizan en España con menores de edad, que son las que más controversias jurídicas y sociales despliegan en nuestro país. Por el contrario, la falta de mención expresa a las adopciones internacionales realizadas con mayores de edad pone de manifiesto que éstas son inferiores en número, pero no por ello inexistentes. Su aplicación se extiende también a los supuestos de Derecho interregional, es decir, a los casos de determinación del concreto Derecho privado español aplicable, ya sea común o foral. Para ello, se aplicará en defecto del concepto de residencia habitual al que hacen referencia los arts. 18 a 21 de la LAI, el concepto de vecindad civil que será utilizada como conexión en los casos de Derecho interregional⁹.

Sin embargo, el concepto de adopción internacional con el que contamos en la actualidad, se caracteriza por ser el fruto de un amplio proceso de formación. Precisamente, fue a partir del S.XX el momento a partir del cual la adopción se internacionaliza, como consecuencia de los grandes conflictos bélicos que asolaron a la mayor parte del mundo. En efecto, es durante este siglo, cuando se suceden las dos grandes guerras mundiales, seguidas de conflictos acaecidos en el Sahara ex español, así como la antigua Yugoslavia, y las pequeñas guerras olvidadas que se produjeron en Asia y África. Todos estos conflictos, dieron lugar a la existencia de los llamados huérfanos de guerra, menores de edad, que necesitaban de una determinada protección, dado que los países de los que eran nacionales, carecían de la adecuada estabilidad política, social y económica. Es por ello, por lo que la adopción se cubre con la nota de la internacionalidad¹⁰.

A los grandes conflictos acaecidos durante esta época, se añadieron las bajas tasas de natalidad en Occidente, siendo una realidad por el momento el denominado *crecimiento cero* o *crecimiento negativo* de la población, en contraposición a la

⁹Vid. CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op.cit., p.328. Vid. CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “La Ley 54/2007...” op.cit., pp.41-45. Corresponde en este sentido, al artículo 16 del Código Civil, hacer referencia al concepto de vecindad civil que es sustituido en defecto del concepto de residencia habitual al que hacen referencia los arts.18 a 21 de la LAI y que justifica la aplicación del concepto de adopción al Derecho interregional. Vid, igualmente, Nota de: Arenas García R., *REDI*, 2009, pp. 216-220, en relación con el auto de la AP de Barcelona de 20 de octubre de 2008, sobre adoptantes españoles y menor guatemalteca a los que se le aplica el derecho civil catalán para la constitución de la adopción, al ser ambos adoptantes residentes en Cataluña.

¹⁰Vid. CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op.cit., p.326.

superpoblación existente en los países subdesarrollados. Tales circunstancias provocan a partir de la década de los noventa, un aumento considerable del número de adopciones internacionales¹¹, configurándose España como un país receptor de menores¹², y posicionándose a la cabeza en cuanto al reconocimiento del número de adopciones internacionales constituidas en el extranjero. Es tal el carácter internacional que reviste la adopción en España que ciertos autores, entre los que destaca ÁLVAREZ GONZÁLEZ, han afirmado que *“la adopción internacional en España es una realidad tan cotidiana que prácticamente hoy hablar de adopción “a secas” es hablar de adopción internacional en la gran mayoría de los casos”*¹³. Como consecuencia de ello, España, se convierte así en el año 2005, en el *“país con un número mayor de adopciones constituidas en el extranjero por adoptantes con residencia española”*¹⁴. La práctica totalidad de estas adopciones fueron celebradas con menores procedentes de China, Rusia, Ucrania y Colombia. Frente a estas cifras tan elevadas, es durante los años 2004 a 2007, cuando se produce un descenso relevante en cuanto al reconocimiento de adopciones internacionales constituidas en el extranjero, debido principalmente al establecimiento de un mayor número de obstáculos con países como Rusia, Nepal, China y Colombia¹⁵. No obstante, y pese a las oscilaciones que las cifras ponen de manifiesto, *“durante los últimos veinte años España ocupó el segundo puesto mundial tras Estados Unidos de América, en número de adopciones internacionales, a un ritmo de 4.500 a 5.000 adopciones anuales, y con China, Federación Rusa y Colombia como los países principales de procedencia de los menores”*¹⁶.

¹¹Vid. PARRA RODRÍGUEZ, C., “Filiación adoptiva”, en PARRA RODRÍGUEZ, C., (DIRECTORA), *Derecho internacional privado*, 1ª ed., Ed. Huygens, 2013 p. 277. Vid. ADROHER BIOSCA, S., “La adopción internacional: una aproximación general”, en J. RODRÍGUEZ TORRENTE (Ed.), en *El menor y la familia: conflictos e implicaciones*, Madrid, 1998, pp. 229-304.

¹²Vid. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M. Y CAMPUZANO DÍAZ, B. “El certificado de idoneidad para las adopciones internacionales desde la perspectiva del DIPr español”, *BIJM*, Boletín núm. 1888., pp.5-6. Vid. ADAM MUÑOZ, M.D.: “Requisitos para la validez en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas convencionales”, op.cit., pp. 315-316.

¹³Vid. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., Reconocimiento e inscripción en el Registro Civil de las adopciones internacionales, *REDI*, 2006, p. 683. Vid. en este mismo sentido, ARENAS GARCÍA, R. /GONZÁLEZ BEILFUSS, C., op.cit., *REEI*, 2009, p.2.

¹⁴Vid. CALVO CARAVACA A.L. /CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op.cit., p. 326.

¹⁵*Ibidem.*, p.326.

¹⁶Vid. ESPLUGUES MOTA, C/IGLESIAS BUHIGUES, J.L., “La Filiación Adoptiva”, en ESPLUGUES MOTA, C / IGLESIAS BUHIGUES, J.L., *Derecho internacional privado*, 7ª ed., Valencia, Ed. Tirant lo

Obviamente, la situación actual se nos presenta claramente modificada. Las causas que han posibilitado el descenso en el reconocimiento de las adopciones internacionales constituidas en el extranjero, y por tanto, han favorecido notablemente la sensible reducción de esta cifras, se encuentran relacionadas con la grave crisis económica de los últimos años, así como el endurecimiento de las condiciones para adoptar previstas en las legislaciones de algunos de los países de procedencia de los menores¹⁷.

Como consecuencia de ello y a partir del año 2008, se celebraron 3.156 adopciones internacionales mientras que en el año 2012, la cifra de adopciones internacionales celebradas por adoptantes españoles se vio notablemente disminuida, ascendiendo a un total de 1.669 adopciones. Igualmente, y así como las adopciones constituidas por adoptantes españoles se han visto disminuidas, también se han modificado en este sentido, los países de origen de los adoptandos. Por continentes, Asia continúa liderando tal posición en cuanto a los países de procedencia de los menores adoptados, seguido de Europa del Este y África. Por países, la Federación Rusa se erige a la cabeza, seguida de China, tal y como ocurría con anterioridad, pero incluyéndose nuevos países tales como Etiopía, Vietnam y Filipinas. En lo que respecta a Colombia, el número de adopciones internacionales constituidas y reconocidas posteriormente en España con menores procedente de este país, se han visto reducidas en los últimos años, siendo en la actualidad, el país del que proceden el menor número de menores adoptados¹⁸. Ya en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las cifras se muestran igualmente reveladoras de la situación tan alarmante en relación con las adopciones internacionales. De esta manera, mientras el número de solicitudes de adopciones internacionales contabilizadas durante el año 2008 en Canarias ascendió a 242, en el pasado año 2013, las cifras se vieron gravemente disminuidas, contando con un total de 44¹⁹.

1.2 LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL: UNA CUESTIÓN COMPLEJA

Blanch, 2013, pp.413-414. *Vid.* ADROHER BIOSCA, S: La nueva regulación de la adopción internacional en España..., op.cit., p.15.

¹⁷*Vid.* ESPLUGUES MOTA, C / IGLESIAS BUHIGUES, J.L., op.cit., p.414.

¹⁸Fuente: Ministerio de Sanidad, Asuntos Sociales e Igualdad. En este mismo sentido, se pronuncia Sosa Troya, María, "Las Adopciones Internacionales van en caída libre desde 2004", *Diario El País*, de 9 de septiembre de 2013.

¹⁹Marimón, Flora, "Las adopciones se desploman en las islas", *La Opinión de Tenerife*, de 5 de mayo de 2014.

La adopción internacional se caracteriza por ser una cuestión compleja. Varios son los motivos que explican tal complejidad, la cual se encuentra basada en aspectos de carácter psicológico y cultural²⁰.

Por lo que respecta a los aspectos psicológicos, la adopción internacional, crea tanto en los adoptantes como en el adoptando un *impacto psicológico*²¹. Ello se debe principalmente, tanto a las circunstancias que rodean el proceso adoptivo como tal, así como a la idea que debe recaer en los adoptantes sobre la incorporación de un nuevo miembro a sus vidas sin haber transcurrido con carácter previo el proceso de gestación biológica. A mayor abundamiento, crea para el adoptando un cambio brusco, pues se introduce en un modelo de vida que no se asemeja en absoluto con su forma de vida anterior. En lo referente a los aspectos de índole social y cultural, hemos de tener en cuenta que con carácter general, el adoptando proviene de un entorno social, cultural, económico y personal propio de países en vías de desarrollo o países subdesarrollados, mientras que por el contrario, los sujetos adoptantes desarrollan su vida en países pertenecientes al llamado Primer Mundo. En muchas ocasiones, las posibilidades de conciliación entre ambas culturas se caracterizan por ser inviables, creando un caos que desemboca en el fracaso de la institución adoptiva. Buena prueba de ello, lo demuestran las estadísticas, las cuales revelan que una de cada cinco adopciones internacionales fracasan, precisamente, por cuestiones psicológicas y culturales²².

2. EL MARCO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL SISTEMA ESPAÑOL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

²⁰Vid. CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op.cit., p.324. Vid. CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “La Ley 54/2007...”, op.cit., p.3.

²¹*Ibidem.*, pp.324 y 3. Vid. ADROHER BIOSCA, S., “La adopción internacional: una aproximación general”, op.cit., pp. 229-304, donde se ponen de manifiesto diversas circunstancias que causan un impacto psicológico en los adoptandos, tales como el cambio de nombre y apellidos, así como el aprendizaje de una nueva lengua. Incluso, afecta también a los bebés al producirse un cambio de “sonidos, de ritmos o de modulación que pueden hacerles perder determinadas referencias”. Se hace necesario igualmente, que si ya de por sí el proceso adoptivo es complicado, los adoptantes no lo dificulten demasiado, de esta manera resulta oportuno que los adoptantes conozcan el país de origen del menor y simpaticen con éste, ya que en cualquier caso, nos encontramos ante un proceso de adopción intercultural. Vid, igualmente, ADROHER BIOSCA, S., “Capacidad, idoneidad y elección de los adoptantes en la adopción internacional: un reto para el ordenamiento jurídico español”, *RCDI*, 2007, n.701, pp. 949-1004.

²²Vid. CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op.cit., pp.324-325. Vid. CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “La Ley 54/2007...” op.cit., pp.4-6. Vid. CARRILLO CARRILLO B.L., op.cit., p.14.

2.1 EL DERECHO COMPARADO Y LOS DIVERSOS MODELOS EXISTENTES EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

2.1.1 El modelo de adopción publicista

Pese a la existencia en el ámbito de la adopción internacional de un concepto propio²³ existe un problema de configuración legal de la institución en los diferentes ordenamientos jurídicos, lo que imposibilita la existencia de un concepto único válido para todos los sistemas jurídicos estatales del mundo. En este sentido, debemos aludir a la concurrencia de varios modelos diferentes a nivel mundial, agrupando en cada uno de los mismos, los diferentes países que se inclinan por uno u otro.

En primer lugar, nos encontramos ante el modelo de adopción publicista o publicista²⁴, el cual es desarrollado por todos los países del área occidental, entre los cuales se encuentra España. Las características básicas de este modelo, se sustentan en la intervención de las autoridades públicas en el proceso de constitución de la adopción, junto con la correspondiente prohibición de celebración de contratos de naturaleza jurídica privada que precedan a la constitución de la misma. Se configura pues, como una institución de protección de menores, razón principal en la que se justifica la publicación como consecuencia de la intervención de las autoridades administrativas²⁵.

2.1.2 Otros sistemas: el modelo privatista y antiadoptivo

En contraposición con el modelo occidental o publicista, nos encontramos con el modelo de adopción internacional de carácter privado, propio de los Estados Unidos de América, en el que las partes contratantes bajo la forma de un contrato privado, conciertan la celebración y constitución de la adopción. Siendo las partes en el contrato de un lado, los padres naturales o la madre biológica y de otra, los futuros padres adoptantes. Las consecuencias propias del carácter privatista de la institución se traducen en una mayor agilidad en la adopción, así como la posibilidad de selección del menor de edad y la obtención de ganancias por parte de los padres naturales.

²³Vid. Supra. El concepto de adopción internacional regulado en el art.1.2 de la LAI.

²⁴Vid. CARRILLO CARRILLO B.L., op.cit., pp.4-5. Pone de manifiesto la autora en este sentido, que los grandes fenómenos que ha sufrido la institución adoptiva y que no pueden ser tratados de manera aislada, son la internacionalización y la publicación de la misma basada en la intervención de las autoridades públicas como medio de control de las adopciones en las que intervienen menores.

²⁵Vid. CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op.cit., pp. 325-326.

Finalmente, y frente a los modelos anteriores, es oportuno resaltar la existencia de países denominados por su falta de reconocimiento, de anti adoptivos, de forma tal que no reconocen en algunos casos la adopción como institución jurídica, como ocurre con los países que se rigen por el Derecho consuetudinario africano, frente a otros que expresamente prohíben tal institución. Tal prohibición se produce en ciertas culturas, específicamente musulmanas, las cuales se rigen en particular, por sus propias leyes, como ocurre con la *Shari'a*, la cual prohíbe expresamente en conjunción con el Corán, la adopción, no sólo para los menores de edad que puedan ser adoptados, sino que por ende, para los musulmanes como futuros adoptantes²⁶.

2.2 EL SISTEMA DE FUENTES EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

2.2.1. Las normas de origen convencional multilateral

2.2.1.1. El Convenio de la Haya sobre protección de menores y cooperación internacional en materia de adopción internacional de 29 de mayo de 1993

El régimen convencional multilateral se articula sobre el importante Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993²⁷, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, (en adelante, CHAI), el cual se configura como “*un instrumento internacional de gran relieve en la regulación de las adopciones internacionales*”²⁸.

El CHAI se nos presenta como un Convenio de cooperación de autoridades²⁹, tal y como lo establece el art.1º.b), pues no determina las autoridades competentes, ni la ley aplicable en materia de adopción. Se limita, por tanto, a crear un sistema de garantías y un mecanismo de cooperación entre autoridades en las adopciones que suponen un desplazamiento del menor con residencia habitual en un Estado contratante (el Estado de origen), a otro Estado contratante (el Estado de recepción), de conformidad con lo establecido en el art.2º.1 del CHAI³⁰. De esta manera, lo que se pretende es el respeto

²⁶Vid. CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op.cit., p.326.

²⁷Vid. ESPLUGUES MOTA, C. / IGLESIAS BUHIGUES, J.L., op.cit., p.428. *BOE* núm.182, de 1 de agosto de 1995.

²⁸Vid. CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op.cit., p.360.

²⁹Vid. CARRILLO CARRILLO B.L., op.cit., pp. 40-41.

³⁰Vid. GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “La entrada en vigor en España del Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional”,

máximo y la protección absoluta del interés superior del menor, como principio configurador de la adopción internacional³¹.

Así, el CHAI establece en el art.1º un triple objetivo. En primer lugar, el Convenio persigue el establecimiento de garantías en las adopciones internacionales para que éstas se lleven a cabo respetando el interés superior del menor y los derechos fundamentales que les reconoce el Derecho internacional³². En segundo lugar, se procede a la instauración de un sistema de cooperación entre autoridades que evite los posibles fraudes relativos a la sustracción, venta o tráfico de menores y asegure el respeto a dichas garantías. Por último, el Convenio pretende asegurar el reconocimiento de pleno derecho en los Estados contratantes de las adopciones realizadas con arreglo a lo dispuesto en el Convenio. Para la consecución de tales objetivos, el CHAI ha establecido una serie de mecanismos tales como: la publicación de las adopciones, el alcance de un auténtico efecto útil de las mismas, la ampliación de su ámbito material de acción, así como el acogimiento del reconocimiento de pleno derecho de las adopciones constituidas con arreglo al Convenio³³.

En lo relativo al ámbito de aplicación espacial, el CHAI es un convenio internacional de aplicación exclusivamente interpartes, de forma que rige y se aplica exclusivamente entre éstos, siendo en la actualidad setenta y siete los Estados parte del mismo. Asimismo, y en relación con su temporalidad, el Convenio goza de carácter irretroactivo, tal y como dispone el art.41.

Por lo que respecta a su ámbito de aplicación material, el Convenio se aplica con carácter exclusivo a aquellas adopciones que establecen un *vínculo de filiación* (art.2º.2 CHAI), lo que permite incluir en su ámbito de aplicación tanto las adopciones plenas

en *REDI*, vol. XLVII, nº2, 1995, p. 485. *Vid.* PARRA RODRÍGUEZ, C., op.cit., p.278. *Vid.* ESPLUGUES MOTA. C/ IGLESIAS BUHIGUES, J.L., op.cit., p.428.

³¹*Ibidem*, pp. 278 y 428. *Vid.* ALEGRÍA BORRÁS, “Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado: Reunión de la Comisión Especial sobre la Aplicación práctica del Convenio de la Haya de 1993 en materia de adopción internacional (La Haya, 28 de noviembre a 1º de diciembre de 2000)”, *REDI*, vol.LII, nº2, 2000, p. 655. *Vid.* GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FRANCISCO J., “Adopción”, en GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FRANCISCO J., *Derecho internacional privado*, 2ª ed., Madrid, Ed. Thomson Reuters, 2014, p. 504.

³²*Vid.* ESPLUGUES MOTA. C/ IGLESIAS BUHIGUES, J.L., op.cit., p. 428, donde se establece a modo de ejemplo, y en relación con las normas de Derecho internacional a las que hace referencia el art.1º.a) del CHAI, que el art.21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989 exige a los países partes de la Convención que velen por el principio del interés superior del menor, siendo éste la consideración primordial de las mismas.

³³*Vid.* CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op.cit., pp.360-361.

como las simples siempre que se cumplan unos determinados requisitos³⁴. Además de la existencia de un vínculo de filiación, es necesario que se produzca un desplazamiento del menor entre los dos Estados partes, una vez se haya celebrado la adopción en el Estado de origen, o bien con la finalidad de constituir la adopción ya sea en el Estado de origen o en el Estado de recepción, tal y como afirma el art.2º.1 del CHAI³⁵.

En lo referente a su ámbito de aplicación personal, sólo se aplica el mismo en los casos en los que adoptante y adoptando posean su residencia en diferentes Estados. Asimismo, es necesario que el adoptando sea menor de edad, entendiéndose por menor de edad, los niños menores de dieciocho años en el momento de haber otorgado las aceptaciones a las que se refiere el art.17.c) del Convenio. Cobra especial importancia en este sentido, la capacidad del adoptando a la cual no hace referencia el CHAI, limitándose a estar regulada la misma en la Ley de cada uno de los Estados partes. Por lo que se refiere a la persona del adoptante, el CHAI se aplica a cualquier persona independientemente de su orientación sexual o estado civil, de forma que cabe la posibilidad de que adoptantes lo sean personas casadas o solteras, parejas homosexuales o heterosexuales, así como parejas de hecho³⁶.

El Convenio establece, igualmente, una serie de condiciones u obligaciones que tanto los Estados de recepción del menor, como los Estados de origen deben tener en cuenta para que las adopciones internacionales puedan tener lugar. De esta forma, corresponde a las Autoridades Centrales de cada uno de los Estados parte en la

³⁴Vid. ESPLUGUES MOTA C. / IGLESIAS BUHIGUES, J.L., op.cit., p. 424. Deben concurrir una serie de requisitos para entender que la adopción simple pueda ser reconocida en España, de forma que debe ajustarse a la ley nacional del adoptando, no debe producir efectos manifiestamente contrarios al orden público español y en la práctica deberá ser considerada como un acogimiento familiar, como así lo afirma el art. 30.4.I *in fine*. En relación con las adopciones plenas, Vid. ADAM MUÑOZ, M.D.: “Requisitos para la validez en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas convencionales”, op.cit., p.329. Se computan por tanto, revocables las adopciones de Vietnam, China, Nepal, y los Estados mexicanos de Oaxaca, Puebla y Zacatecas. A pesar de los requisitos que deben concurrir para entender que nos encontramos ante una adopción plena, los tribunales han podido emitir resoluciones un tanto flexibles tal es el caso de la RDGRN de 23 de noviembre de 2006, en la que se pone de manifiesto el reconocimiento de una adopción etíope que aunque no cuenta con los requisitos establecidos para las adopciones plenas es posible sea reconocida. Es por ello por lo que la autora pone de relieve que es necesario “analizar concienzudamente caso por caso”.

³⁵*Ibidem*, p.361. Vid. ESPLUGUES MOTA C. / IGLESIAS BUHIGUES, J.L., op.cit., p. 428. Vid. FRANCISCO J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, op.cit., p.503. Vid. FERNÁNDEZ ROZAS J.C / SÁNCHEZ LORENZO, S., “Filiación adoptiva”, en FERNÁNDEZ ROZAS J.C / SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, 7ª ed., Madrid, Ed. Civitas, 2013, p.471.

³⁶Vid. CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op.cit., pp.361-362. Vid. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S, Reconocimiento e inscripción...., op.cit., p.703.

adopción corroborar que se ha producido el cumplimiento de tales condiciones, para que junto con el asesoramiento de las Entidades Colaboradoras, la adopción se realice de conformidad con el procedimiento interno ante el cual se solicite la adopción³⁷.

Al tratarse, como ya hemos hecho referencia anteriormente, de un Convenio de cooperación entre autoridades, resulta necesario concretar los instrumentos necesarios que deben adoptar los países partes del mismo para su aplicación. En este sentido, el CHAI cuenta con dos mecanismos:

1º) El Convenio prevé en cada uno de los Estados partes la existencia de unas Autoridades Centrales encargadas de dar cumplimiento a las obligaciones que derivan de Convenio, tal y como lo establecen los arts. 6º a 10º del mismo. En el caso de España, estas Autoridades Centrales se caracterizan por ser principalmente autonómicas, existiendo así una por cada una de las Comunidades Autónomas de nuestro país. Estas autoridades, se configuran como organismos obligados a cooperar entre sí, siempre actuando en beneficio del menor (arts. 7-9, 13 y 30-33 del CHAI). Ante estas autoridades, deben dirigirse los adoptantes con residencia habitual en un Estado parte, que pretendan adoptar a un menor con residencia habitual en otro Estado parte, tratándose en el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia. Una vez los adoptantes se han dirigido ante la Autoridad Central competente en materia de adopción, de conformidad con su residencia habitual, tal y como establecen los arts.14 y 15, se procede a la tramitación de una serie de cuestiones estrictamente administrativas. Y es que, el CHAI establece en

³⁷Vid. ESPLUGUES MOTA, C/ IGLESIAS BUHIGUES, J.L., op.cit., p.429. Vid. PARRA RODRÍGUEZ, C (DIRECTORA), op.cit., p. 279. En este sentido, ambos autores hacen referencia a las condiciones que establece el CHAI en sus artículos 4º y 5º y que necesariamente deben concurrir para entender que la adopción internacional pueda llevarse a cabo. Estos condicionantes deben mediar tanto en el país de origen del menor, como en el país de recepción del menor. Se trata de condiciones relativas a la condición de adoptabilidad del menor, la constatación de que el país de recepción del menor atiende a su interés superior, siempre que se hayan examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor en su país de origen, así como los consentimientos libremente emitidos y gratuitamente informados. Asimismo, debe corroborarse que ha sido emitido el consentimiento del menor, en el caso de ser necesario, y se le ha informado y asesorado de las consecuencias de la adopción. Por lo que se refiere a las condiciones que deben recabar los países de recepción de los menores, es necesario que el Estado compruebe que los futuros adoptantes son adecuados y aptos para adoptar, (lo que enlaza directamente con el art.23 del CHAI en relación con el certificado de idoneidad que veremos más adelante), y además, el Estado de recepción deberá asegurarse que el menor se encuentra autorizado para entrar y residir permanentemente en el país de recepción.

este sentido, un reparto de competencias entre las diferentes autoridades administrativas de los Estados partes.

De esta manera, la Autoridad Central de recepción debe emitir un informe en el que se ponga de relieve la idoneidad y aptitud para adoptar de los adoptantes. Este informe, una vez emitido, deberá ser remitido a la Autoridad Central extranjera³⁸. Esta última deberá, por su parte, si considera que el menor es adoptable, preparar un informe al respecto, asegurándose que se han tenido en cuenta los consentimientos exigibles, las condiciones del menor y su perspectiva de futuro (art.16). Este informe, será remitido por parte de la Autoridad Central del Estado de origen del menor a la Autoridad Central del Estado de recepción del menor. A partir de este momento, sólo se podrá confiar el menor adoptado desde su país de origen a los futuros padres adoptivos, siempre y cuando concurren una serie de condiciones que se encuentran enumeradas en el art.17 del CHAI. Se trata de un acuerdo o pacto entre las Autoridades Centrales de ambos Estados, necesario para que la adopción pueda continuar. Es lo que se ha venido denominando, como *Matching Process*. Cuando se produzca el acuerdo, las autoridades del Estado de origen, confiarán al menor a los padres adoptivos, asegurándose también que el menor reciba todas las autorizaciones necesarias para su salida, entrada y residencia permanente en el país de recepción. La adopción se puede constituir en el Estado de origen del menor o en el de recepción, siendo ésta última una cuestión no regulada por el CHAI³⁹.

2º) Sin embargo, el sistema de mecanismos de cooperación entre autoridades establecido por el CHAI, no finaliza con el establecimiento en cada uno de los Estados partes de las correspondientes Autoridades Centrales, tal y como se ha señalado anteriormente. Existen, por lo tanto, un conjunto de organismos acreditados (arts.9 a12) que reciben el nombre de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (ECAIS), que persiguiendo fines no lucrativos, y contando con la correspondiente autorización y

³⁸Vid. la RDGRN de 25 de mayo de 1998, donde se pone de manifiesto la necesaria constitución de la adopción en el extranjero bajo los parámetros del CHAI al encontrarse el mismo vigente para ambos países, así como la necesaria cooperación entre autoridades que el propio Convenio persigue y los objetivos que propugna en defensa del interés superior del menor. En este mismo sentido, se pronuncia la Resolución de 23 de febrero de 1999 (1ª).

³⁹Vid. CALVO CARAVACA A.L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op.cit., p.364. Vid. ESPLUGUES MOTA, C / IGLESIAS BUHIGUES, J.L. op.cit., pp.429-430. Vid. PARRA RODRÍGUEZ, C., (DIRECTORA), op.cit., p.278. Vid. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FRANCISCO J., op.cit., p.504.

control de las autoridades públicas competentes de cada Estado, pretenden facilitar los procesos de adopción. Sus funciones se limitan principalmente, a actuar como mediador con el objetivo de facilitar los trámites relativos a la adopción internacional.

El Convenio, establece igualmente un sistema de reconocimiento automático de las adopciones realizadas por medio del mismo, que asegura el reconocimiento recíproco de las adopciones, agilizando el proceso y confiando seguridad a los jueces sobre la legalidad de las adopciones constituidas en el extranjero. De esta manera, siempre que se hayan emitido los correspondientes informes y se hayan remitido a las Autoridades Centrales competentes de cada uno de los Estados, se procederá al reconocimiento de pleno derecho de las adopciones constituidas en el extranjero, sin necesidad de exequátur o procedimiento previo de homologación. En materia de reconocimiento es donde podemos apreciar la relevancia de la fase administrativa previa que desarrollan las autoridades administrativas competentes de cada uno de los Estados, evitando así, problemas que podrían vislumbrarse en esta fase.

Sin embargo, no en todos los supuestos en los que se produzca la adopción certificada al Convenio se procede al reconocimiento de la misma, pues el Estado contratante podrá denegar tal reconocimiento en los casos en los que la adopción sea contraria al orden público y afecte al interés superior del menor, de conformidad con lo establecido en el art.24. Se trata, pues, de un control incidental, el contenido en el art.24 en referencia al orden público, pero también será motivo de denegación, la adopción no certificada de conformidad con el Convenio, como así lo establece el art.25.

En la práctica totalidad de los casos, el reconocimiento de las adopciones se lleva a cabo de pleno derecho, pudiéndose desplegar de esta forma, una serie de efectos relativos al reconocimiento del vínculo de filiación entre los padres adoptivos y el menor, la responsabilidad de los padres respecto del hijo adoptivo, así como la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre los padres biológicos y el menor, pues nos encontramos en sede de adopciones plenas, a pesar de que el Convenio se aplica no sólo a las adopciones plenas, sino que también a las simples o menos plenas.

A pesar de que el Convenio nada menciona al respecto, debe entenderse de conformidad a lo establecido en la Resolución Circular de la Dirección General de los

Registros y del Notariado (en adelante, DGRN)⁴⁰, de 15 de julio de 2006, que el mismo resulta aplicable tanto a las adopciones revocables como irrevocables⁴¹.

2.2.2. Las normas de origen convencional bilateral

En los últimos años, *“España parece haber iniciado una política de conclusión de convenios bilaterales en materia de adopción, con algunos de los países de procedencia de los menores que son adoptados por los nacionales españoles”*. Buena prueba de ello, son el Acuerdo bilateral entre el Reino de España y la República de Bolivia en materia de adopciones, de 29 de octubre de 2001, el Protocolo sobre adopción internacional entre el Reino de España y la República de Filipinas, de 12 de noviembre de 2002 y el Convenio de cooperación en materia de adopción concluido entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam, de 5 de diciembre de 2007. A pesar de que estos países son Estados partes del CHAI, lo que se pretende con la firma de tales textos no es otra cosa que a partir de las premisas y principios legalmente establecidos en el CHAI, perseguir la instauración de un sistema de cooperación de autoridades reforzado, así como evitar el tráfico de menores y su sustracción. Además, se persigue el reconocimiento mutuo de las adopciones plenas constituidas en el marco de dichos textos convencionales⁴².

2.2.2.1 Acuerdo bilateral entre el Reino de España y la República de Bolivia en materia de adopciones, de 29 de octubre de 2001

Al igual que el CHAI de 1993, el Acuerdo Bilateral entre el Reino de España y la República de Bolivia en materia de adopciones de 29 de octubre de 2001⁴³, establece dentro de su ámbito de aplicación la necesaria existencia de una adopción transnacional, esto es, aquella que comporte un desplazamiento del menor desde el Estado de origen, en este caso, Bolivia, hacia su Estado de recepción, España. Establece, igualmente y en línea con lo establecido en el CHAI, la necesaria concurrencia de las Autoridades

⁴⁰BOE núm.207, de 30 de agosto de 2006.

⁴¹Vid. CALVO CARAVACA A.L. /CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op.cit., pp.364-366. Vid. ESPLUGUES MOTA, C/IGLESIAS BUHIGUES, J.L., op.cit., pp.431-432. Vid. PARRA RODRÍGUEZ, C (DIRECTORA), op.cit., p.279. Vid. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FRANCISCO J., op.cit., p.504. La Resolución Circular de la DGRN de 15 de julio de 2006, hace referencia en su apartado III.2 al ámbito de aplicación del CHAI, extendiéndose así tanto a las adopciones revocables como irrevocables. Vid, en este sentido, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Reconocimiento e inscripción...” op.cit., pp. 683-710.

⁴²Vid. ESPLUGUES MOTA, C/ IGLESIAS BUHIGUES, J.L., op.cit., p.432.

⁴³BOE núm.304, de 20 de diciembre de 2001. El acuerdo entró en vigor el 1 de agosto de 2002, BOE de 25 de julio de 2002, de conformidad con lo establecido en la Disposición Final 3º del mismo.

Centrales, autoridades que colaborarán entre sí, intercambiando información y comunicaciones diversas sobre sus legislaciones y sobre cualquier cuestión relativa al proceso adoptivo, de conformidad con lo establecido en sus arts. 2º y 6º. Además, se reconoce la existencia de las entidades colaboradoras, organismos encargados de facilitar los trámites de la adopción, así como la necesaria concurrencia de una serie de requisitos para que el procedimiento se lleve a cabo correctamente. Tales requisitos se encuentran relacionados con la extinción de los vínculos jurídicos de filiación con respecto a la familia de origen del adoptando, que el Acuerdo denomina en su art.4º.1.a), “autoridad de los padres”, la verificación del interés superior del menor y la declaración de los futuros padres en términos de idoneidad, como así lo establece el art.4º.1.c). En materia de reconocimiento, el Acuerdo nada menciona al respecto, para lo cual habrá que estar a lo que dispone en este ámbito el CHAI, una vez haya sido ratificado por Bolivia, tal y como lo dispone su Disposición Final Primera⁴⁴.

2.2.2.2 Protocolo sobre adopción internacional entre el Reino de España y la República de Filipinas, de 12 de noviembre de 2002

En lo que respecta al Protocolo sobre adopción internacional entre el Reino de España y la República de Filipinas, de 12 de noviembre de 2002⁴⁵, se caracteriza por ser un texto que se asemeja bastante a la estructura propia del CHAI. Ya desde un primer momento, y en su art.1º establece un doble objetivo, cual es la cooperación entre las autoridades de ambos países, así como el reconocimiento de las adopciones plenas constituidas. Igualmente, y en el mismo sentido que el Acuerdo y el CHAI, establece su ámbito de aplicación para adopciones transnacionales, que impliquen el traslado de un menor de su Estado de origen al Estado de recepción. Prevé también, la existencia de las Autoridades Centrales, así como las entidades colaboradoras y la colaboración que debe mediar entre todas ellas para la satisfactoria constitución de la adopción y su potencial reconocimiento posterior. Se contempla, al igual que los demás textos, la necesaria concurrencia de una serie de requisitos, tales como la ruptura de los vínculos de filiación, así como la declaración de idoneidad de los adoptantes en concurrencia con

⁴⁴La Disposición Final Primera establece “una vez que Bolivia haya ratificado la Convención de La Haya relativa a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y existiendo común acuerdo entre las partes contratantes, los principios y preceptos de dicha Convención regirán para la mejor aplicación del presente Acuerdo”.

⁴⁵BOE núm.21, de 24 de enero de 2003.

una serie de documentos y demás requisitos que deberán ser aportados por éstos y que se encuentran enumerados en su apéndice B. El Protocolo, a diferencia del Acuerdo, sí hace referencia al reconocimiento de las adopciones plenas.

2.2.2.3 Convenio de cooperación en materia de adopción entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam, de 5 de diciembre de 2007

En este caso, el Convenio de cooperación en materia de adopción entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam, de 5 de diciembre de 2007⁴⁶, se caracteriza por ser un texto en el que se pone de manifiesto la amplia trayectoria del CHAI. Su estructura se caracteriza por ser bastante similar a la establecida en el CHAI, más aún que la contenida en el Protocolo. Se tiene en cuenta un ámbito de aplicación basado en las adopciones transfronterizas, así como la necesaria existencia de Autoridades Centrales como instrumentos de cooperación y colaboración para la satisfactoria conclusión de las adopciones. Igualmente, se hace referencia al reconocimiento de las adopciones plenas, los derechos de los menores de edad y los requisitos que deben concurrir en los adoptantes para que se constituyan y reconozcan posteriormente las adopciones.

2.2.3. Las normas de origen interno estatal

2.2.3.1. La Ley 54/2007, de 28 de diciembre de 2007 sobre adopción internacional

Con la entrada en vigor el 30 de diciembre del año 2007, de la Ley de Adopción internacional, de 28 de diciembre⁴⁷, (en adelante, LAI), se da respuesta a *“la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad social actual”*⁴⁸. Se trata, en palabras de ÁLVAREZ GONZÁLEZ, de *“uno de los hitos del Derecho internacional privado autónomo de los últimos años, (...) aglutina una amalgama sumamente interesante de soluciones sobre las que hasta la fecha sólo había cabido la especulación o justo es reconocerlo, el atrevimiento de la Dirección General de los Registros y del*

⁴⁶BOE núm.16, de 18 de enero de 2008; corrección de errores, BOE núm.39 de 14 de febrero de 2008.

⁴⁷BOE núm.312, de 29 de diciembre de 2007.

⁴⁸Tal y como establece la Exposición de Motivos de la LAI, *“las necesidades y los requerimientos de la sociedad, es lo que hicieron posible que se procediera a la promulgación de esta ley, como mecanismo necesario para adecuar la realidad social del momento al ordenamiento jurídico español”*. A pesar de lo manifestado por la Exposición de Motivos de la LAI, la doctrina, critica tal normativa, como así se considera en GONZÁLEZ BEILFUSS, C/ARENAS GARCÍA, op.cit., p.39, donde se establece: *“Se trata de una ley que confunde la realidad con el deseo, cargada, de buenas intenciones, pero tan pobre desde un punto de vista técnico que difícilmente podrá incidir en la realidad”*.

Notariado”⁴⁹. Hasta el momento, su regulación se encontraba contenida en el CHAI y en el art. 9.5 del Código Civil, textos normativos de los que la LAI recoge su estructura y sus principios configuradores. Es por ello por lo que se puede afirmar que lo que la ley aporta es seguridad legislativa frente al caos existente hasta el momento⁵⁰.

La LAI que pretende establecer un régimen jurídico completo y general aplicable a la adopción internacional como vínculo jurídico de filiación, regula de esta manera: a) la competencia de las autoridades judiciales y consulares españolas; b) la determinación de la ley aplicable a las adopciones internacionales; y c) el reconocimiento en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras. Igualmente, y como novedad, la LAI introduce por primera vez un concepto de adopción internacional el cual se encuentra contenido en el art.1º.2⁵¹ al que ya hemos hecho referencia.

Ya que se trata de un texto normativo que sigue las líneas de actuación del CHAI y del Convenio de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, sobre los derechos del niño, es oportuno resaltar que el principio inspirador de la LAI, es, como no podía ser otro, el interés superior del menor. Así lo establece la propia LAI en sus arts.2º y 3º, al igual que lo hace la Exposición de Motivos de la misma, al establecer que *“la presente Ley debe ser siempre interpretada con arreglo al principio del interés superior de los menores, que prevalecerá sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir en los procesos de adopción internacional”*⁵².

Salvaguardando el interés superior del menor y de conformidad con lo establecido en el art.4º de la LAI, existen una serie de circunstancias que impiden o

⁴⁹Vid. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “La ley de adopción internacional. Reflexiones a la luz de su texto, de sus objetivos y de la comunión entre ambos”, *AEDIPr*, t.VII, 2007, p. 40.

⁵⁰Vid. PARRA RODRÍGUEZ, C (DIRECTORA), op.cit., p.280. Sin embargo, y pese a los aspectos positivos que la LAI contiene, es necesario reseñar que existen una gran cantidad de consideraciones negativas que diversos autores someten a valoración crítica. En este sentido, y en relación con las críticas a las que se somete el texto normativo de la ley, Vid. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “La ley de adopción internacional. Reflexiones a la luz de su texto, de sus objetivos y de la comunión entre ambos”, op.cit., pp. 39-69. Igualmente, Vid. PARADELA AREÁN, P., “Breve comentario a la Ley 54/2007 de adopción internacional, *REII*, 2008, p.1. Vid. GONZÁLEZ BEILFUSS, C/ARENAS GARCÍA, R., op.cit., pp. 2-6.

⁵¹El artículo 1º.2 de la LAI establece lo siguiente: *“Se entiende por “adopción internacional” el vínculo jurídico de filiación que presenta un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o residencia habitual de adoptantes o adoptandos”*.

⁵²Vid. igualmente en este sentido, ADROHER BIOSCA, S.: “La nueva regulación de la adopción internacional en España:..., op.cit., p. 22.

condicionan la tramitación de solicitudes de adopción de menores nacionales de otro país o con residencia habitual en otro Estado⁵³.

Con el objetivo de facilitar el proceso adoptivo, así como informar a las familias y otorgarles la formación previa necesaria, recibir las solicitudes y otorgar los correspondientes certificados de idoneidad, se hace referencia en el art.5º de la LAI a la intervención de las Entidades Públicas de Protección de Menores. Sin embargo, la ardua labor de la constitución y reconocimiento de la adopción internacional, es prácticamente imposible que sea llevada a cabo por estas Entidades Públicas, de forma que se procede a la inclusión de una serie de Entidades Colaboradoras⁵⁴, las cuales intervienen en el proceso de la adopción, como auténticos organismos de intermediación, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditadas por la Entidad Pública Española competente y por la autoridad correspondiente del país de origen de los menores. Las mismas cumplen una serie de funciones enunciadas en el art.6º de la LAI. El control, seguimiento y acreditación de tales Entidades Colaboradoras corresponde a las respectivas Comunidades Autónomas siempre que éstas actúen en su ámbito territorial, tal y como establece el art. 7º.7 de la LAI, procediendo a la aplicación de la normativa autonómica.

Así, podemos afirmar que *“la regulación exhaustiva que hace la LAI en torno al papel desarrollado por las entidades se debe a la intensificación del control*

⁵³En este sentido, debemos diferenciar siguiendo a CALVO CARAVACA Y CARRASCOSA GONZÁLEZ, entre el conjunto de solicitudes que no serán tramitadas y aquellas cuya tramitación se encuentra condicionada. De esta forma, el art.4º.1. a) establece la imposibilidad de tramitación de solicitud en los casos en los que el país del menor susceptible de ser adoptado se encuentre inmerso en un conflicto bélico, es lo que se ha denominado como la cláusula chadiana. Por su parte, el art.4º.1.b) establece tal imposibilidad cuando en el país de origen no exista una autoridad que lleve a cabo el control de la adopción. En tercer lugar, tal imposibilidad se encuentra residenciada en la falta de reconocimiento de las garantías propias que reviste a la adopción y que se encuentran especificadas en el art.3 de la LAI. En lo que se refiere a las circunstancias que condicionan su solicitud, es necesario que se produzca una comprobación de las Entidades Públicas que intervienen en el proceso, pues si es más adecuado que lo hagan Entidades Colaboradoras, se hará a través de las mismas. Igualmente, debe comprobarse que los menores adoptados no se encuentren inmersos en un programa de acogimiento en España, ya que en estos casos, los mismos deben haber finalizado. Sobre la crítica a este art.4º de la LAI, se pronuncia nuevamente, *Vid. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “La ley de adopción internacional. Reflexiones a la luz de su texto, de sus objetivos y de la comunión entre ambos”, op.cit., pp.47-48.*

⁵⁴*Vid. en relación con las Entidades Colaboradoras de Adopción internacional, ADROHER BIOSCA, S.: “La nueva regulación de la adopción internacional en España:..., op.cit., pp.37-39, donde se discute en este caso, la actividad mediadora o colaboradora de las ECAIS.*

administrativo llevado a cabo por la Autoridad Española, del que carecía la legislación anterior”⁵⁵.

Pero quizás, y pese a tratar la LAI una gran cantidad de aspectos relevantes en torno a la figura de la adopción internacional, introduce una serie de novedades que se computan como las más significativas cuales son las siguientes:

1º) El certificado de idoneidad de los adoptantes, al que se hace referencia en el art.10 de la LAI, contiene qué debe entenderse por idoneidad (art.10.1) así como las valoraciones a las que tal idoneidad debe ser sometida (art.10.2). En relación con el certificado de idoneidad, la LAI introduce una cuestión bastante relevante, la vigencia del mismo. Una vigencia que hasta el momento se encontraba indeterminada, correspondiendo a las Comunidades Autónomas establecer el plazo que considerasen más oportuno⁵⁶.

2º) Por su parte, el art.11 introduce una serie de obligaciones postadoptivas que deberán ser llevadas a cabo por parte de los adoptantes, con independencia del país que requiera tales informaciones en cuanto al adecuado desarrollo de la adopción. Hasta el momento, tales requerimientos eran solicitados por parte del Estado de origen del menor, de forma que en la actualidad, lo que viene a introducir la LAI es la posibilidad de que ambos Estados puedan llegar a requerir información.

3º) El derecho de los adoptados a conocer sus orígenes biológicos es una cuestión que se encuentra enunciada en el art.12, para lo cual las Entidades Públicas y las Colaboradoras deberán actuar asegurando la conservación de tales datos y otorgando la información necesaria una vez que ésta sea requerida, siempre que se cumpla con lo establecido en la ley 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal⁵⁷.

⁵⁵Vid. PARRA RODRÍGUEZ, C (DIRECTORA), op.cit., p.281.

⁵⁶Vid. en este sentido, CALZADILLA MEDINA, M.A. *La Adopción internacional en el Derecho español*, Ed. Dykinson, Madrid, 2004, p. 121. En la actualidad, esta cuestión se encuentra superada, ya que la LAI ha establecido en su art.10.3 que el período de vigencia del certificado de idoneidad será de tres años desde la fecha de su emisión.

⁵⁷Vid. PARRA RODRÍGUEZ, C (DIRECTORA), op.cit., p.281. Vid. ADROHER BIOSCA, S.: “La nueva regulación de la adopción internacional en España:....”, op.cit., pp. 39-42, donde se ponen de manifiesto las obligaciones postadoptivas que recaen en los adoptantes, así como la labor informativa que desempeñan en este sentido las ECAIS, haciendo referencia a una serie de obligaciones adicionales que son exigidas en función de las diferentes Comunidades Autónomas en las que se tramite la adopción internacional y de la que los adoptantes sean residentes.

Una vez analizado el Título Primero de la LAI, es necesario proceder al examen de las normas de Derecho internacional Privado relativas a la adopción internacional, a las que hace referencia el Título Segundo. De esta forma, y de conformidad con lo establecido en el art.14 de la LAI, son competentes los tribunales españoles para la constitución de las adopciones internacionales, siempre y cuando concurren una serie de criterios. En concreto, se caracterizan por ser cuatro, los aspectos que se combinan entre sí y que se corresponden con los que establecía el art.22.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo éstos los siguientes: a) cuando el adoptante sea español; b) posea su residencia habitual en España; c) cuando el adoptado sea español; d) o posea su residencia habitual en España. Sin embargo, estos criterios no deben concurrir en todo momento en la constitución de la adopción, es por ello por lo que el art.14.2 de la LAI lo limita al momento de la presentación de la solicitud. Pese a que los tribunales españoles son competentes para la constitución de la adopción, siempre que concurren tales circunstancias, el art.17 prevé la posibilidad de constituir la adopción internacional en el extranjero ante cónsul español siempre que el Estado receptor no se oponga a ello, y el adoptante sea español y el adoptando cuente con su residencia habitual en la demarcación consular correspondiente.

Igualmente, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes para la modificación, revisión, declaración de nulidad o conversión en una adopción plena de una adopción en supuestos internacionales, tal y como lo establece el art.15⁵⁸. En lo referente a la declaración de nulidad, se establece el juego de los cuatro foros anteriores, o el mero hecho de que la adopción se hubiese constituido en España. En cuanto a la modificación o revisión, la competencia cabe para estos mismos cuatro supuestos, pero además en los supuestos en los que la adopción se haya constituido en el extranjero, debe haber contado con su reconocimiento en España. Se establece la posibilidad igualmente, de proceder a la conversión de una adopción simple constituida en el

⁵⁸*Vid.* GONZÁLEZ BEILFUSS, C/ARENAS GARCÍA, R., *op.cit.*, pp.8-9, donde se pone de manifiesto que una de las innovaciones más importantes en relación con la LAI se caracteriza por ser la posibilidad que existe de conversión de las adopciones simples en adopciones plenas. En este mismo sentido, y en relación con la posibilidad de conversión de las adopciones simples en plenas y las diversas críticas que figuran al respecto, *Vid.* ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “La ley de adopción internacional. Reflexiones a la luz de su texto, de sus objetivos y de la comunión entre ambos”, *op.cit.*, pp. 54-58.

extranjero, que no se corresponda con lo establecido en España, y adecuarla así a las consideraciones propias de una adopción plena, contando los órganos jurisdiccionales españoles con competencia para ello.

Por lo que se refiere a la ley aplicable, la LAI realiza una diferenciación prácticamente innecesaria y compleja sobre las adopciones que se rigen por la ley española y aquellas que lo hacen por una ley extranjera. En cuanto a la adopción constituida por la ley española, se combinan los cuatro foros a los que ya hemos hecho referencia con anterioridad, existiendo además, un régimen exhaustivo en cuanto a la capacidad del adoptando y los consentimientos necesarios a los que ha hacía alusión el CHAI. En lo que respecta a las adopciones que se rigen por leyes extranjeras, operará en los supuestos en los que el adoptando carece de residencia habitual en España o no vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual, de forma que se aplicará la ley del país al que vaya a ser trasladado con la finalidad de establecer su residencia habitual, o por el contrario, y en su defecto, la ley del país de residencia habitual del adoptando. Igualmente, rigen también en estos supuestos la competencia de la autoridad española para comprobar la capacidad y consentimiento del adoptando a la hora de la constitución de la adopción así como las informaciones, audiencias e informaciones requeridas en el proceso⁵⁹.

La LAI, tal y como especificamos en su momento, trata en su ámbito de aplicación, el reconocimiento de las adopciones constituidas en el extranjero. Dado que el tema principal de este trabajo se basa en esta cuestión, es oportuno resaltar que tal asunto será tratado con posterioridad, una vez hagamos alusión a la eficacia de las adopciones plenas constituidas en el extranjero por autoridades extranjeras y su reconocimiento en España.

2.2.4 Las normas de las Comunidades Autónomas: especial consideración a la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias

La adopción internacional, como institución de protección de menores, se caracteriza por ser una materia que se ha visto fuertemente intervenida por parte de los poderes públicos, precisamente como medio necesario para evitar posibles situaciones irregulares que se producirían si se dejase al arbitrio de entidades privadas. De esta

⁵⁹*Vid.* GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FRANCISCO J., *op.cit.*, pp. 500-502.

forma, la competencia que en esta cuestión ostentan las Comunidades Autónomas se debe precisamente a la consecución de los valores fundamentales de igualdad jurídica y de protección integral de los menores consagrados en los arts.14 y 39.2 de nuestro texto constitucional.

Aunque la competencia que éstas ostentan es una cuestión no discutida en la actualidad⁶⁰, si lo es, por el contrario, el título competencial en que tal competencia se ampara. De esta forma, y siguiendo a ASÍN CABRERA, es preciso esclarecer tal situación: *“La materia relativa a la adopción y otras formas de protección de menores en cuanto expresión de la legislación del Estado en el orden civil en su concreción del Derecho de Familia, se trata de una competencia de exclusiva regulación estatal de conformidad con lo preceptuado en el art.149.1.8 de la Constitución Española y ello sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales allí donde existan”*⁶¹.

No obstante, y a pesar de lo manifestado, la Comunidad Autónoma de Canarias, carece de competencia foral o especial y es por ello por lo que no ostenta competencia en el ámbito civil, quedando la cuestión relegada al ámbito estatal. Sin embargo, en virtud del título competencial al que hace referencia el art.148.1.20º de la Constitución Española de 1978, (en adelante, CE)⁶² las Comunidades Autónomas podrán ser competentes para conocer sobre diversas materias enunciadas en el articulado, entre las que se encuentran, *“los asuntos sociales y la asistencia social”*⁶³. En consonancia con lo establecido y de conformidad con lo contenido en el art.149.3 de la CE, corresponde a las mismas establecer en sus respectivos Estatutos de Autonomía la regulación de tales

⁶⁰Vid. ADROHER BIOSCA, S.: “La nueva regulación de la adopción internacional en España:....”, op.cit., pp.30-32. Tal y como señala la autora, *“una de las cuestiones más debatidas a lo largo del proceso de aprobación de la Ley ha sido la articulación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la materia”*.

⁶¹Vid. ASÍN CABRERA, M^a.A., “La protección y adopción de menores extranjeros en la C.A.C”, *Plan integral del Menor en Canarias*, 1999, pp.26 y 34.

⁶²BOE núm.311.2, de 29 de diciembre de 1978.

⁶³Vid. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “La ley de adopción internacional. Reflexiones a la luz de su texto, de sus objetivos y de la comunión entre ambos”, op.cit., pp. 43-45. En este sentido, el autor pone de manifiesto su disconformidad con el título competencial en el que se ampara el legislador para otorgar competencias en materia de adopción internacional a las diversas Comunidad Autónomas, es por ello por lo que dentro del título competencial y según su criterio, habría que especificar *“qué quedaría bajo la categoría “protección de menores””* que las Comunidades Autónomas han asumido, en general, bajo la cobertura del art.148.1º.20 CE”

materias, configurándose el derecho estatal como supletorio frente al derecho autonómico.

Siguiendo por lo tanto, el mandato constitucional, y dado que la Comunidad Autónoma de Canarias no se encuentra amparada en el derecho civil foral o especial, su competencia queda incardinada en lo contenido en el art.149.1º.20 CE. Como consecuencia de ello, la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, (en adelante, EACan)⁶⁴, contempla en sus arts.30.13 y 14 tales competencias exclusivas, refiriéndose en concreto, no sólo a la “*asistencia social*” y “*los servicios sociales*”, sino además a “*las instituciones públicas de protección y tutela de menores de conformidad con la legislación civil, penal y penitenciaria del Estado*”.

De esta forma, la adopción como institución de protección de menores se encuentra inserta en las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Canarias, y es por ello por lo que surgen diversas normas que regulan la materia. En primer lugar, nos encontramos ante la Ley 1/1998, de 7 de febrero de Atención Integral a los menores⁶⁵, “*que a pesar de no tratar la adopción como tema fundamental, se limita a establecer una serie de mecanismos de protección dirigidos a los menores, así como el establecimiento de la distribución de competencias entre los diferentes organismos como medio de dar respuesta a las situaciones de necesidad que los menores puedan llegar a reclamar por parte de los poderes públicos*”⁶⁶.

Ya en materia de adopción estrictamente, nos encontramos ante el Decreto 54/1998, de 17 de abril⁶⁷, por el que se regulan las actuaciones de amparo de los menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. Un decreto que en lo relativo a la adopción fue derogado a través de la Disposición derogatoria única, quedando la regulación actual contenida en el Decreto 137/2007, de 24 de mayo⁶⁸.

El derogado decreto, llevaba a cabo la regulación y la determinación de los órganos competentes así como sus respectivas actuaciones no sólo en relación con la adopción, sino también con otras instituciones de protección de menores, tales como la

⁶⁴BOE núm.195, de 16 de agosto de 1982.

⁶⁵BOE núm.198, de 19 de agosto de 1998.

⁶⁶Así lo establece la propia Exposición de Motivos de la Ley 1/1998, de 7 de febrero de 1998.

⁶⁷BOC núm.055, de 6 de mayo de 1998.

⁶⁸BOC núm. 118, de 14 de junio de 2007.

guarda, la tutela, la curatela o el acogimiento. En el Título IV del Decreto (actualmente derogado), se llevaba a cabo la regulación de la adopción nacional e internacional, estando regulada ésta última en los arts. 44 a 48. Estos artículos trataban el procedimiento de constitución de la adopción internacional en los casos en los que los adoptantes eran residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias, y deseaban adoptar a un menor con residencia en el extranjero. En estos casos, debían dirigirse ante la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, donde comenzarían a realizarse los trámites de colaboración con las Entidades Públicas del país de origen del menor adoptado. Un proceso de cooperación entre autoridades que propugnaba ya el CHAI, que lo establece también la LAI y que por ende, ha quedado plasmado en la normativa autonómica.

Siguiendo la línea de lo contenido en el derogado Título IV del Decreto 54/1998, de 17 de abril, por el que se regulan las actuaciones de amparo de los menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Decreto 137/2007, de 24 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos previos a la constitución de la adopción y el Registro de Adopción regula la adopción internacional en los arts.62 a 78. El mismo contiene un conjunto de trámites que deben ser llevados a cabo en el caso de adoptantes residentes canarios, desempeñando en materia de adopción, el certificado de idoneidad, una importancia determinante no sólo para el reconocimiento de las adopciones constituidas en el extranjero, sino por ende, para el proceso adoptivo en su conjunto.

2.2.4.1 Funciones de las Entidades Públicas de adopción internacional

Una vez que hemos determinado la competencia que en materia de adopción internacional poseen las respectivas Comunidades Autónomas y entre ellas, la Comunidad Autónoma de Canarias, es preciso analizar las funciones que tales entidades públicas deben desarrollar.

La regulación de las entidades públicas se llevaba a cabo en el art.25 de la LOPJM, un artículo que fue derogado por la LAI, la cual ha otorgado a tales entidades, en virtud de lo contenido en el art.5, un aumento del número de funciones que hasta el momento desarrollaban y ha dotado a tales funciones con la nota de la obligatoriedad.

De esta manera, la tarea desarrollada por parte de las mismas se caracteriza por

ser fundamental en el proceso adoptivo, sirviendo de apoyo a la familia “*con recursos tan esenciales como la información, formación o preparación pre-adoptiva y el apoyo post-adoptivo, que garantizan en gran medida la integración familiar*”. Como consecuencia de la promulgación de la LAI, las Entidades Públicas ya no se caracterizan por ser exclusivamente y como señalaba la LOPJM, “*intermediarios en la tramitación, evaluadores de la idoneidad y acreditadores de entidades colaboradoras: están presentes en la actualidad en todo el proceso de una manera integral*”. A mayor abundamiento, su presencia también es obligatoria en los supuestos en los que los adoptantes se trasladen al extranjero, de conformidad con lo establecido en el art.5.f) *in fine*. Este conjunto de funciones que la LAI atribuye a las entidades públicas, dotan a la adopción internacional de una serie de garantías que se traducen en la correcta y adecuada constitución de las mismas. Pero quizás, una de las funciones que se le ha otorgado a las mismas y que redundan en beneficios sobre la institución adoptiva, no es otra que la posibilidad que existe de realizar el denominado Matching conjunto. Y es que, este proceso sólo se producía con anterioridad a la promulgación de la LAI, en las adopciones que se realizaran entre países firmantes del CHAI, y no por el contrario, en el ámbito interno autonómico, en el que se llegaron a rechazar asignaciones realizadas por el país de origen en base a la propia normativa autonómica. Es por esta razón por la que ADROHER BIOSCA considera que se trata de “*una de las previsiones más importantes de la LAI, la obligación de este Matching conjunto, en todo caso y en todo el territorio nacional*”⁶⁹.

2.2.4.2 Funciones de las Entidades Colaboradoras de adopción internacional

De entre las funciones que le han sido otorgadas a las Entidades Colaboradoras de adopción internacional, cabe destacar la intervención en las gestiones para el cumplimiento de las obligaciones post-adoptivas cuando éstas hayan sido encomendadas por la entidad pública, la concesión de información y asesoramiento a los interesados en materia de adopción internacional, la intervención en la tramitación

⁶⁹Vid. ADROHER BIOSCA, S.: “La nueva regulación de la adopción internacional en España:..., op.cit., pp.35-37. La autora señala la relevancia de un supuesto en relación con la figura del Matching, que tuvo una importante repercusión mediática, ya que la Comunidad Autónoma de Aragón no aceptó la preasignación de un menor, por la diferencia de edad entre los adoptantes y el menor, siendo el país de origen del menor un país no perteneciente al CHAI. La Entidad Pública basó su decisión en lo contenido en el párrafo 4 del art.48 del Decreto 188/2005, de 26 de septiembre, relativo a la protección del menor aragonés.

de expedientes de adopción ante las autoridades competentes tanto españoles como extranjeras, así como la posibilidad de cooperación entre las diferentes ECAIS, con el objetivo de establecer entre ellas acuerdos de cooperación ante situaciones sobrevenidas o para el mejor cumplimiento de sus fines, de conformidad todo ello con lo establecido en el art.6 de la LAI. Igualmente, se establece la intermediación de tales entidades de conformidad con lo establecido en la LAI y en las normas de las diferentes Comunidades Autónomas. En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, debemos remitirnos a lo contenido en el Decreto 200/1997, de 7 de agosto por el que se regula la habilitación de las entidades colaboradoras de adopción internacional⁷⁰.

3. LA EFICACIA EN ESPAÑA DE LAS ADOPCIONES PLENAS CONSTITUIDAS POR AUTORIDADES EXTRANJERAS EN EL EXTRANJERO

La LAI, en su art.26 establece el conjunto de requisitos que deben concurrir en las adopciones constituidas por autoridades extranjeras para que sean reconocidas en España en defecto de tratados y convenios internacionales, de forma tal que el sistema de derecho interno sólo operará en los supuestos en los que no sea aplicable norma internacional⁷¹. Se trata de un sistema de reconocimiento estrictamente subsidiario.

Una vez se hayan cumplido todos los requisitos que enuncia el art.26 de la LAI, la adopción válidamente constituida en el extranjero será válida para el ordenamiento jurídico español. Sin embargo, para que la misma obtenga la eficacia plena será necesaria su inscripción en el Registro Civil español. Igualmente, y de conformidad con lo establecido en el art.28 de la LAI estos mismos requisitos se utilizarán en los supuestos de conversión, modificación o nulidad de una adopción realizada por autoridad extranjera. Pese a ello, sólo centraremos nuestro estudio en los requisitos que deben concurrir para que se reconozca en España una adopción constituida en el

⁷⁰BOC núm.109, de 20 de agosto de 1997.

⁷¹Vid. ADAM MUÑOZ, M.D.: “Requisitos para la validez en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas convencionales”, op.cit., pp.315-316. Se pronuncia la autora en este sentido sobre la subsidiariedad normativa, dado que existen una serie de países como Perú, en los que no se permite adoptar si el proceso adoptivo no se realiza bajo la existencia de un convenio internacional con el objetivo de evitar potenciales fraudes. Esta situación no se produce en España, ya que se configura como un país receptor de menores, que cuenta con normas de DIPr de carácter multilateral convencional, multilateral bilateral, de origen interno estatal y autonómico.

extranjero, que se caracterizan por ser las adopciones más usuales que se celebran, a pesar de que el ordenamiento jurídico español también otorga la posibilidad de que las mismas sean constituidas por autoridades españolas⁷².

3.1. ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL ART.26 DE LA LEY 54/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Tal y como hemos enunciado en el epígrafe anterior, corresponde a la art.26 de la LAI, en defecto de normas de carácter convencional multilateral, establecer los requisitos que deben concurrir para el reconocimiento en España de las adopciones plenas constituidas en el extranjero. Este procedimiento, que va acompañado de la oportuna inscripción en el Registro Civil español, debe afectar a sujetos de nacionalidad española, bien sea éste adoptante o adoptando⁷³.

3.1.1 Competencia de la autoridad extranjera para la constitución de la adopción

En primer lugar, el art.26.1.1º de la LAI, establece que debe acreditarse que la adopción ha sido constituida por autoridad extranjera internacionalmente competente, siendo el momento oportuno para ello, el momento en el que se insta su reconocimiento en España⁷⁴. El objetivo que se persigue con ello, es la posibilidad de instaurar un doble sistema de control de la legalidad de la adopción constituida ante las autoridades extranjeras. Ello implica que en España va a ser reconocida una adopción que es válida ya para el país en la que la misma se ha constituido, lo que garantiza una mayor protección de los derechos del niño. Pero el artículo no sólo exige que las mismas hayan de constituirse ante autoridad extranjera competente, sino que además, deben concurrir una serie de elementos adicionales⁷⁵:

a) La adopción debe haberse constituido por autoridad pública extranjera competente. El reconocimiento en España de estas adopciones constituidas en el extranjero puede producirse si las mismas se han constituido ante autoridades judiciales

⁷²Vid. GONZÁLEZ BEILFUSS, C/ARENAS GARCÍA, R., op.cit., p.3. *“Pese a la posibilidad de constitución de la adopción por las autoridades españolas, lo usual será que la adopción se constituya en el extranjero y se solicite en España el reconocimiento de la adopción ya constituida”*.

⁷³Vid. ADAM MUÑOZ, M.D.: “Requisitos para la validez en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas convencionales”, op.cit., p.316.

⁷⁴*Ibidem*, p.321.

⁷⁵Vid. CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op.cit., pp.345-347. Vid. CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “La ley 54/2007...” op.cit., pp.177-183.

o administrativas. Las adopciones por tanto, deben estar tildadas del carácter publicista propio de un sistema como es el nuestro, basado en la publicidad de las adopciones con el objetivo de preservar el interés superior del menor y los derechos fundamentales del niño. Por el contrario, no se reconocerán en España, aquellas adopciones constituidas en el extranjero por medio de un contrato, a pesar de que las mismas desplieguen efectos y sean reconocidas en el país donde han sido constituidas tal y como lo establece la Exposición de Motivos de la LAI. Igualmente, el art.26.1 es bastante claro al reiterar que las adopciones deben ser constituidas por autoridad extranjera internacionalmente competente, y no tratarse por el contrario, de autoridades meramente intervenidas.

b) Se hace necesario, igualmente, instaurar un sistema de control de la competencia internacional de la autoridad extranjera. El propio art.26.1.1º de la LAI, establece dos consideraciones al respecto. En primer lugar, es necesario que la autoridad extranjera que constituye la adopción se considere internacionalmente competente, de forma que los foros que han sido utilizados por éste se encuentren reconocidos en su propio Derecho. De esta forma, lo que se pretende es que las autoridades del país extranjero no utilicen en la constitución de la adopción foros exorbitantes, de forma que si lo hiciesen, se estimará que la autoridad extranjera carecía de competencia, y como consecuencia, no será reconocida en España. Tal y como lo ha dispuesto la Resolución-Circular de la DGRN de 15 de julio de 2006, un *“foro de competencia judicial internacional que no manifiesta una conexión razonable entre el supuesto y el país ante el que se constituya la adopción, perjudica el interés del menor”*. En esta disposición se pone de manifiesto la técnica del *Anerkennungsprinzip*, que es el que da sentido a toda la estructura y metodología de la LAI, basándose en el control de origen de la autoridad extranjera, de forma que se reitera así, una vez más, que la adopción debe ser constituida ante autoridad extranjera internacionalmente competente.

3.1.2 Control de la adecuación de la ley aplicada

En segundo lugar, el articulado hace referencia al control de la ley estatal aplicada. Resulta lógico, que cada país posea sus propias normas de conflicto, que determinan la ley aplicable a la adopción. En este sentido, el CHAI, nada dispone sobre la ley aplicable a las adopciones, de forma que cada Estado establece libremente su ley aplicable para la constitución de las adopciones. A mayor abundamiento, es frecuente

que cada país incluso, exija una serie de requisitos específicos que deben concurrir en la persona de los adoptantes para que las mismas puedan ser válidamente constituidas en el extranjero⁷⁶. De esta manera, y con el objetivo de que las adopciones constituidas válidamente en el extranjero surtan efectos en España, el art.26.1.2º de la LAI, exige que dicha *“adopción se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción internacional”*. Es necesario, realizar una serie de observaciones al respecto:

El artículo establece la necesidad de practicar un control conflictual del país de origen de la adopción. De esta manera, el precepto prevé que corresponda a la autoridad española controlar que las autoridades extranjeras aplicaron en la constitución de la adopción internacional la ley a la que conducen sus propias normas de conflicto de Leyes. Sería un sinsentido, pretender que el país donde se constituye la adopción aplique las leyes de conflicto del país de destino y por lo tanto, no haya aplicado su propia ley de conflicto⁷⁷.

Frente a lo establecido en el art.26.1.2º.I existe una excepción al respecto, de forma que *“si la autoridad española comprueba que no se ha prestado alguna declaración de voluntad o no se ha manifestado el consentimiento exigido por la ley extranjera reguladora de la constitución de la adopción, dicho requisito podrá ser completado en España, ante las autoridades competentes en españolas con arreglo a los criterios contenidos en esta Ley, o ante cualquier otra autoridad extranjera*

⁷⁶Vid. CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op.cit., p.348. Vid. CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “La Ley 54/2007...” op.cit., p.184, donde se hace referencia a los criterios que de conformidad con la ley aplicable estatal, determinados países exigen con respecto a los futuros adoptantes. Así por ejemplo, en países como Rusia los adoptantes deben ser propietarios de una vivienda, estando excluidas las parejas de hecho. Igualmente, en China no se permite la adopción por parejas de hecho ni por personas solas para evitar precisamente, las adopciones por parte de personas de orientación sexual diferente a la heterosexual.

⁷⁷Vid. CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op.cit., p.349. Igualmente, Vid. FERNÁNDEZ ROZAS J.C / SÁNCHEZ LORENZO, S., op.cit., p. 470. En este sentido se pronunció la STEDH 28 de junio de 2007, Wagner, que declaró que *“las autoridades de Luxemburgo habían vulnerado el art.8 CEDH de 1950 al haber negado el reconocimiento en Luxemburgo de una adopción constituida en Perú, por la razón de que las autoridades del Perú no habían aplicado a la constitución de la adopción la Ley nacional del adoptante, que es el criterio que se sigue en Luxemburgo”*. El TEDH indicó que existía una familia legal y válidamente formada con arreglo al Derecho aplicable según el DIPr. Peruano de forma que negar su existencia vendría a vulnerar el art.8 CEDH. Lo que persigue el art.26.1.2º de la LAI mediante un control conflictual con arreglo a las normas del conflicto del Estado de origen de la adopción, es evitar que se vulnere el art.8 CEDH.

competente”. El artículo lo que pretende es que se hayan prestado todas las declaraciones de voluntad exigidas por la ley, de forma que en el caso de que éstos no se hubieran manifestado, podrán ser subsanados en España ante las autoridades españolas competentes o bien, ante cualquier otra autoridad extranjera competente. Esta regla se computa, pues, como una excepción a la *no revisión de fondo de la adopción*, garantizándose así el interés superior del menor.

3.1.3 Correspondencia con los efectos de la adopción regulada por el Derecho español

Por lo que respecta al art.26.2 de la LAI, el mismo procede a introducir la exigencia de la igualdad de efectos, indicando que la adopción constituida por autoridad extranjera *“debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en el Derecho español”*.

El objetivo principal de esta exigencia es evitar que en España surtan efectos jurídicos ciertas adopciones, tales como las adopciones simples, las cuales no implican la ruptura del vínculo de origen y por lo tanto, pueden ser revocables, así como las *kafalas*, propia de las legislaciones inspiradas en el Derecho musulmán. Aunque en ocasiones se las identifica con las adopciones españolas, carecen del mismo contenido y efectos jurídicos. Sólo accederán por tanto, al Registro Civil las adopciones plenas⁷⁸.

En cualquier caso, el significado real de la exigencia contenida en el art.26.2 de la LAI, es que para que la adopción internacional constituida en el extranjero, ante las autoridades extranjeras competentes sea reconocida en España, debe haberse producido un vínculo de filiación similar al que producen las adopciones plenas en España. Sin embargo, la correspondencia de igualdad de efectos que propugna el precepto, no debe entenderse por absoluta o total, sino más bien fundamental o sustancial. Se trata pues, de una equivalencia de los caracteres esenciales de la adopción constituida de conformidad con la ley extranjera. En este sentido, la ley exige una correspondencia sustancial de efectos jurídicos cuando el adoptante o el adoptando sea español⁷⁹. El

⁷⁸Tal y como lo establece la Resolución Circular de 15 de julio de 2006 de la DGRN.

⁷⁹*Vid.* las RDGRN de 30 de marzo de 1999 y 1 de junio de 1999, donde se recaba la protección de los órganos jurisdiccionales cuando se deniega el reconocimiento de unas adopciones internacionales constituidas en el extranjero por falta de equivalencia de efectos, ya que las autoridades españolas pretenden la equiparación absoluta de la adopción constituida en el extranjero y la española. Y es que, el articulado lo que manifiesta es que se cumplan los requisitos enunciados, pero no por el contrario, la

motivo de tal exigencia no es otro que el acceso de tales adopciones plenas al Registro Civil. De esta manera, todas las adopciones que no se encuentren vinculadas con España, no se encontrarán insertas en la sociedad española, y por lo tanto, aunque se consideren válidas, no podrán acceder al Registro Civil español ni como consecuencia, otorgarle al adoptando la nacionalidad española. Una consecuencia añadida del elemento de la equivalencia de efectos, es el hecho de que aunque no se haga referencia a la adopción como tal en la constitución de ésta en el extranjero, no implica, por el contrario, que la misma no vaya a ser reconocida en España.

En lo que respecta a los efectos jurídicos de las adopciones que son objeto de control, los mismos se encuentran contenidos en el art.26.2.III de la LAI, cuales son en cualquier caso, los siguientes: 1º) Extinción de los vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior; 2º) Igualdad entre los vínculos de filiación biológica o por naturaleza y los vínculos de filiación adoptiva; 3º) Carácter irrevocable de la adopción por los adoptantes; 4º) La adopción debe referirse a un sujeto menor de edad. De esta manera, se pone de manifiesto que las adopciones en el ámbito del Derecho español actual, se caracterizan por ser auténticas relaciones de parentesco entre adoptante y adoptando, y no por el contrario, meras relaciones de filiación.

La consecuencia directa de la falta de equivalencia de efectos jurídicos entre la adopción extranjera y la española es que la misma no será reconocida en España como adopción, de forma que *no será tratada, ni considerada, ni inscrita en el Registro Civil*⁸⁰.

3.1.4 El certificado de idoneidad del adoptante

identidad de la adopción extranjera debe ser exacta a la establecida en el ordenamiento jurídico español, pues de lo contrario se estaría estableciendo un control no previsto en el art.26 de la LAI. Sin embargo, y pese a ello, la DGRN se contradice y en una Resolución de 4 de abril de 2012, deniega el reconocimiento por falta de equivalencia de efectos, al tratarse de “una adopción que no se encontraba permitida en el Derecho español (art.175 CC)”. A sensu contrario, se manifiesta en una Resolución de 16 de febrero de 2009 (5ª), donde efectivamente se deniega el reconocimiento por falta de equivalencia de efectos, ya que el adoptando mantendrá su relación con la familia de origen. En este caso, sí se debe denegar su reconocimiento ya que vulnera uno de los requisitos esenciales contenidos en el art.26 de la LAI. Sin embargo, y excepto en este último caso, en el cual la denegación se encuentra fundamentada, no en el resto de los supuestos ocurre lo mismo, ya que la DGRN se manifiesta un tanto bastante vacilante en este sentido.

⁸⁰Vid. CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op.cit., pp.352-357. Numerosas han sido las Resoluciones que la DGRN ha emitido en relación con la equivalencia de efectos, de forma que aun con carácter anterior a la promulgación de la ley, este era un requisito exigido para el reconocimiento en España de las adopciones constituidas en el extranjero. Es el caso de las RDGRN de 11 de septiembre de 1997, 29 de mayo de 1997 y 6 de mayo de 2000 entre otras.

En cuarto lugar, se hace referencia a la necesaria intervención de la Entidad Pública junto con la correspondiente exigencia del certificado de idoneidad. De conformidad con lo establecido en el art.26.3 de la LAI, tampoco será reconocida en España una adopción, si con carácter previo a la constitución de la adopción en el extranjero, la Entidad Pública competente no ha declarado la idoneidad de los adoptantes, en el caso de que éstos fuesen españoles y residentes, al menos uno de ellos, en España, al tiempo de constituir la adopción.

El requisito de la declaración de idoneidad exigido a los adoptantes, permite un mayor control de las adopciones constituidas en el extranjero, ya que evita que sujetos no declarados idóneos, acudan a países que no controlan con rigor la idoneidad de los adoptantes, con el objetivo único de constituir la adopción y posteriormente, no sea ésta reconocida por las autoridades españolas. Estas circunstancias se han producido, de forma que existen en España menores adoptados que no son reconocidos por el derecho español y tampoco pueden ser inscritos en el Registro Civil español, de forma que ello implica una gran cantidad de complicaciones posteriores, que es posible que sean evitadas con la emisión del correspondiente certificado de idoneidad.

El art.26.3 de la LAI, exige, por su parte, que la emisión de este certificado de idoneidad se realice previamente a la constitución de la adopción en el extranjero, una cuestión que abordaremos más adelante⁸¹. Asimismo, el articulado establece que existen una serie de supuestos que se encuentran exentos de ser sometidos a la emisión del certificado de idoneidad, estableciéndose lo siguiente *“no se exigirá dicha declaración de idoneidad en los casos en los que de haberse constituido la adopción en España no se hubiera requerido la misma”*

3.1.5 Consentimiento de la entidad pública en España

Finalmente, el art.26.4 establece un requisito complementario en el caso de que se trate de la adopción de un español. En los supuestos en los que el adoptando se haya encontrado residiendo en alguna parte del territorio español, será necesario el

⁸¹Pese a la mención expresa que realiza el art.26.3 de la LAI en relación con el carácter previo de la emisión del certificado de idoneidad, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, aun el art.77.4 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención integral a los menores hace referencia a la posibilidad de subsanación del trámite en los supuestos en los que no se ha emitido con carácter previo. Entendemos, pues, que este artículo se encuentra derogado precisamente por lo contenido en el art.26.3 de la LAI.

consentimiento de la Entidad Pública correspondiente a la última residencia del adoptando. Se trata de una exigencia adicional contenida en el art.26.4 de la LAI y que tiene como finalidad evitar que aun cuando el menor se encuentre residiendo en España, sea traslado a un país extranjero, con la finalidad de evitar una propuesta previa por parte de la Entidad Pública española.

En los que respecta a las formalidades de la adopción extranjera, el art.26.5 de la LAI y con el objetivo de evitar que penetren en España documentos fraudulentos en relación con las adopciones constituidas en el extranjero, se exigen una serie de formalidades tales como la legalización o apostilla y la traducción del documento a idioma oficial español⁸².

4. EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD EN EL ÁMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL

4.1 AUSENCIA DE VALORACIÓN DE LA IDONEIDAD EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Con anterioridad a la promulgación de la LOPJM, el CHAI y la propia LAI, el certificado de idoneidad como requisito para el reconocimiento en España de las adopciones plenas constituidas en el extranjero no era exigido como tal. Tales textos legales tanto convencionales como de origen de interno, han propiciado la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico de una serie de elementos que por el momento no eran exigidos. Sin embargo, no ocurría lo mismo, cuando las adopciones internacionales se constituían bajo la vigencia del CHAI, pues el simple hecho de consumir la adopción, implicaba que se habían cumplido la totalidad de los requisitos legales establecidos en el mismo. Por lo tanto, el problema del certificado de idoneidad no se planteaba en aquellas adopciones cuya constitución y reconocimiento se llevaba a cabo de conformidad con el Convenio.

⁸²Vid. CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op.cit., pp. 357-359. Vid. RDGRN de 11 de julio de 2012 (2ª), en relación con la denegación de reconocimiento de una adopción válidamente constituida en el extranjero, por falta de documentos legalizados correctamente. Se pone de manifiesto la importancia que despliegan el conjunto de exigencias legales a las que se alude en el art.26 de la LAI, computándose necesaria su concurrencia para obtener el reconocimiento por parte de las autoridades españolas, sin perjuicio que se entienda que el cumplimiento de este requisito enunciado en el art.26.5 de la LAI pueda resultar un tanto bastante exhaustivo, pues se encuentra en peligro el interés superior del menor.

Los problemas emanaban con aquellas adopciones internacionales que se configuraban bajo la vigencia de la Ley 21/1987, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción⁸³, de forma que ningún precepto de la misma establecía que debiera valorarse la idoneidad de los adoptantes para su reconocimiento en España. Sin embargo, la solución otorgada por la ley era distinta según nos encontrásemos en sede de las adopciones nacionales e internacionales. De esta forma, y frente a la carencia de la exigencia del certificado de idoneidad, la ley establecía pues, un procedimiento para las adopciones que se constituían en territorio nacional, cuál era la necesaria existencia de la propuesta previa de la Administración Pública, que se encuentra actualmente establecida en el art.176.2 del Código Civil.

Pese al contenido del art.176.2 del Código Civil, el cual hace referencia a la propuesta previa o inicio de un expediente previo, es oportuno señalar que el contenido de dicha propuesta no se encontraba por el momento, tampoco actualmente, en el precepto citado. Por el contrario, era necesario acudir al art.1829 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se hacía referencia a los extremos que debía contener la propuesta, de forma que se valoraba por parte del ente público la capacidad de los adoptantes para un determinado menor, pudiendo, en caso de ser favorable, emitir la propuesta previa para que ésta fuera constituida ante el Juez.

Dado que por el momento, la Ley 21/1987, manifestó un silencio absoluto sobre la idoneidad de los adoptantes, ello permitió a la Administración un mayor ámbito de actuación, de forma que correspondió a éstos establecer qué se entendía por idoneidad de los adoptantes. Y es que, el vacío legislativo que dejó la ley se configuraba como prácticamente incomprensible, precisamente por la ley había previsto un mecanismo de control para las adopciones nacionales, mientras que para las internacionales, que se supone que incardinan un mayor margen de riesgo, había dejado al arbitrio de las autoridades las soluciones que podían adoptarse al respecto. Es por ello por lo que la administración procede a valorar la idoneidad de los adoptantes, aunque los textos legales de origen interno carecieran de una regulación concreta. De esta forma, se valoraban diversos extremos tales como los antecedentes familiares del matrimonio,

⁸³BOE núm. 275, de 17 de noviembre de 1987.

pareja o adoptante único, la situación socio-familiar de los solicitantes donde se valoraban sus motivaciones, su situación económico-laboral, situación sanitaria de la pareja. Igualmente, se examinaban los menores para los que la pareja eran idóneos, así como el país de origen del menor⁸⁴, las habilidades educativas de la pareja y su capacidad afectiva.

En el supuesto de obtener un resultado favorable en España en relación con la idoneidad de los adoptantes, éstos debían dirigirse ante las autoridades del país de origen de menor, bien mediante carta o bien personalmente, constituyendo allí la adopción. Cuando los adoptantes acudían al Registro civil español con el objetivo de obtener el reconocimiento de la adopción válidamente constituida en el extranjero, no se exigía la idoneidad de los adoptantes, sino que por el contrario, se examinaba la equivalencia de efectos entre la adopción constituida en el extranjero y la adopción en el ordenamiento jurídico español⁸⁵. Se presumía, por tanto, la idoneidad de los adoptantes de forma tácita, entendiendo que la valoración realizada por las autoridades españolas había sido correcta y suficiente⁸⁶.

4.2 EL REQUISITO DE LA IDONEIDAD EN EL RÉGIMEN CONVENCIONAL: UN CONTENIDO DE MÍNIMOS

El requisito de la idoneidad, no se caracteriza por estar contenido en el Convenio de la ONU sobre los Derechos del niño de 1989, y ello resulta lógico, ya que el citado

⁸⁴La determinación de la idoneidad de los adoptantes para ejercer la patria potestad sobre determinados menores que procediesen de determinados países de origen, se caracteriza por ser una cuestión que se encuentra actualmente superada. Con posterioridad incluso a la ley 21/1987, se produjeron diversas impugnaciones dado que no se reconocía la adopción válidamente constituida en el extranjero, debido precisamente, a que el menor finalmente otorgado no era sobre el que se recaía la idoneidad de los adoptantes. En este sentido, la DGRN en numerosas resoluciones, ha manifestado que la idoneidad, no es un requisito en la actualidad que se refiera a una edad o unas características determinadas del menor, pues de lo contrario, estaríamos añadiendo un requisito adicional al que no hace referencia en ningún caso la LAI, en su art.26 e “*imponiendo un control no previsto por el citado art.26 de la LAI*”. Vid. sobre este asunto, la RDGRN de 11 de julio de 2012 (3º), así como la RDGRN de 27 de diciembre de 2011 (1º). Igualmente, sobre este asunto, Vid. MARCHAL ESCALONA, N., “Denegación del reconocimiento y de la inscripción en el Registro Civil Español de adopciones constituidas en el extranjero”, *AEDIPr*, 2012, pp.1179-1181.

⁸⁵Se pone de manifiesto una vez más, la importancia que el requisito de la equivalencia de efectos desplegó durante mucho tiempo, configurándose prácticamente como el único requisito a valorar para que se procediese al reconocimiento de las adopciones plenas constituidas en el extranjero. Es por ello por lo que hacemos referencia en el Comentario y análisis al art.26 de la LAI a los diversos requisitos, entre ellos, el ahora mencionado y a las diversas RDGRN que sobre este tema han versado con anterioridad a la LAI.

⁸⁶Vid. ESTEBAN DE LA ROSA, G. (Coordinadora), El certificado de idoneidad, en *Regulación de la Adopción Internacional, Nuevos problemas, nuevas soluciones*, 1º ed., Ed., Aranzadi, 2007, pp.316-318.

Convenio se caracteriza por ser un texto que fija objetivos que deben cumplir los diversos países, debiendo éstos ampliar los procedimientos y estableciendo los requisitos que estimen oportunos. De esta forma, correspondió al CHAI en el año 1993, establecer el requisito de la idoneidad, contenido en sus arts. 5 y 15 de forma que no se podrá iniciar el proceso de la adopción internacional sino cuando se entren a valorar una serie de elementos, entre los que se encuentran la idoneidad de los adoptantes. Es por ello por lo que las controversias que se suscitan en el ámbito interno en relación con la idoneidad de los adoptantes, no se produce en aquellos procedimientos que se inician a través del CHAI, precisamente porque cuando finaliza el proceso, ello indica que verdaderamente se han cumplido la totalidad de los requisitos legalmente exigidos⁸⁷.

4.3 EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD EN EL ÁMBITO NORMATIVO INTERNO: CONCEPTO Y CONTENIDO

El certificado de idoneidad de los adoptantes se introduce como requisito en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Disposición Final Segunda de la LOPJM que modifica la redacción del art.9.5 del Código Civil, en consonancia con lo establecido ya en el art.21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en los arts. 5 y 15 del CHAI⁸⁸. Sin embargo, y pese a producirse la introducción de tal requisito como instrumento necesario para el reconocimiento en España de las adopciones plenas constituidas en el extranjero, no se produjo una regulación exhaustiva del requisito del certificado de idoneidad de los adoptantes, motivo por el cual gran parte de la doctrina hubo de completar la configuración legal del mismo así como su concepto y contenido.

Por lo que se refiere a su concepto, no se obtuvo tal consideración hasta la promulgación de la LAI en el año 2007, cuyo art.10.1 establece *“se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades de los niños adoptados, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción*

⁸⁸Vid. Nota de: VAQUERO LÓPEZ, M^a.C., Determinación de la idoneidad del adoptante en la adopción internacional, *AEDIPr*, año 2004, p.1043. En este mismo sentido, Vid. Nota de: ESPINOSA CALABUIG, R., Determinación de la idoneidad del adoptante en la adopción internacional, *AEDIPr*, año 2005, p.868. Vid. Nota de: CAMPUZANO DÍAZ, B., Determinación de la idoneidad de los adoptantes para la adopción internacional, *AEDIPr*, año 2008, p. 835.

internacional”. No obstante, y a pesar de la falta de un concepto legal específico al respecto, gran cantidad de autores auspiciaron desde su introducción en el ordenamiento jurídico español, qué se entendía como tal.

De esta manera, ESPINOSA CALABUIG, afirmaba que se trataba de un *“certificado que debe, necesariamente, definirse como un requisito sustancial imprescindible, cuya valoración se integra en la fase previa a la constitución- y posterior reconocimiento-de la adopción. Se trata, pues, de un “presupuesto” necesario para el reconocimiento en España de la adopción constituida en el extranjero”*⁸⁹. En este mismo sentido, VAQUERO LÓPEZ, hace referencia a la *“condición para asumir y ejercer los deberes y obligaciones que implica la patria potestad cuando en la adopción concurre un elemento de internacionalidad”*. Esta cuestión se encuentra actualmente superada una vez fue promulgada la LAI, una regulación reformadora que era reivindicada no sólo en lo que se refiere al concepto propio del certificado de idoneidad, sino que por ende, como instrumento para dar solución a los diversos problemas que en torno a esta cuestión se suscitaban en el momento anterior a la promulgación de la LAI en el año 2007.

Una de las controversias que se suscitaba en relación con el certificado de idoneidad, guardaba relación con su contenido. Y es que, si bien el concepto del certificado carecía de regulación legal específica, tampoco el contenido se encontraba determinado. En cualquier caso, lo que sí se encontraba establecido era la competencia de las Comunidades Autónomas para de conformidad con sus criterios y circunstancias delimitados, proceder a valorar el conjunto de circunstancias concurrentes en cada caso, a través pues, de los reglamentos reguladores de expedientes administrativos de adopción⁹⁰. De esta forma, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, los arts.15 y 17 del Decreto 137/2007, de 24 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos previos a la constitución de la adopción y el Registro de Adopción en la Comunidad Autónoma de Canarias, establece no sólo los requisitos que deben concurrir en la persona de los solicitantes, sino igualmente, los documentos que

⁸⁹Vid. Nota de: ESPINOSA CALABUIG, R., op.cit. p.870.

⁹⁰Vid. en este sentido, la amplia normativa autonómica a la que se hace referencia en VERDERA IZQUIERDO, B., “La declaración de idoneidad en la Ley de Adopción Internacional (Ley 54/2007, de 28 de diciembre)”, en *Actualidad Civil*, nº10, 2009, pp. 1139-1141.

deberán ser presentados con el objetivo de acreditar su idoneidad. En relación con ello, la jurisprudencia se ha manifestado al respecto, puesto que en numerosas ocasiones, las autoridades administrativas autonómicas competentes para la emisión del certificado de idoneidad, se han excedido en la rigurosidad, y han denegado la idoneidad de los adoptantes, por falta de recursos económicos suficientes, (SAP de Madrid de 29 de enero de 2004), falta de preparación intelectual de los adoptantes (SAP de Asturias de 15 de marzo de 2004), o condición de minusvalía física de la solicitante, condición de solicitante monoparental y circunstancias de desplazamiento laboral (SAP Zaragoza de 11 de diciembre de 2002). Y es que si bien, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se solicita la declaración de la renta como documentación a aportar en la solicitud, no es óbice declarar la falta de idoneidad de los adoptantes, basándose en criterios puramente económicos, pues deben concurrir un mayor número de circunstancias para declarar la falta de idoneidad de los mismos. En cualquier caso, lo que se encuentra en juego es el interés superior del menor, un interés que prevalece sobre los demás y que puede estar cubierto aunque los adoptantes carezcan de pingües ingresos económicos⁹¹. En el mismo sentido, la preparación intelectual o la falta de una vida sociocultural activa, no puede ser causa de denegación de la idoneidad, como tampoco puede serlo la minusvalía física de la solicitante, más aún cuando tal consideración entronca directamente con el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación enunciado en el art.14 de nuestro texto constitucional, el art.10.5 de la LAI, que prohíbe cualquier tipo de discriminación por razón de discapacidad, así como la STEDH de 26 de Febrero de 2002, asunto nº 36515/97 “Frette c. Francia”⁹².

Igualmente y pese a las consideraciones manifestadas anteriormente, es necesario apuntar que si bien la adopción nacional plantea dificultades, mayores aún son las que van a ser desarrolladas a través de una adopción internacional. Las causas que motivan tales dificultades se deben precisamente, al desconocimiento de las características del menor asignado así como sus condicionantes de todo tipo, lo que implica que se lleve un mayor control por parte de las autoridades pertinente en aras de salvaguardar su interés. Quizás por este motivo, en ocasiones se exijan con carácter

⁹¹ Vid. Nota de: ESPINOSA CALABUIG, R., op.cit., pp.868-878.

⁹² Vid. Nota de: VAQUERO LÓPEZ, M^a.C., op.cit., p.1045.

exhaustivo el cumplimiento de determinados requisitos, aun cuando los adoptantes sean idóneos, y es por ello por lo que los mismos acuden a los órganos jurisdiccionales para recabar la protección de éstos⁹³.

4.3.1 Naturaleza del certificado de idoneidad en la adopción internacional

En la actualidad, y tras la promulgación de la LAI, el contenido del certificado de idoneidad se encuentra establecido en el art.10.1 de la ley. Sin embargo, y pese a que se establece, frente al silencio anterior, qué debe entenderse por idoneidad, existen una gran cantidad de extremos y parámetros que pueden determinar la idoneidad o la no idoneidad de los adoptantes.

“De la lectura de algunos de los informes psico-sociales emitidos por la administración se desprende que los candidatos idóneos son aquellos que están casados o son pareja estable por lo menos desde hace más de cinco años, en edad de tener hijos, pero sin hijos biológicos, con buenos trabajos, elevado nivel económico, casa propia, buena salud, excelentes relaciones con la familia y amigos”⁹⁴, en definitiva, la idoneidad de los adoptantes una vez obtenida, se otorga a padres adoptivos casi perfectos.

Sin embargo, y pese a tales requisitos, los tribunales suelen otorgar soluciones mucho más favorables a los adoptantes a los que se niega su idoneidad precisamente basándose en argumentos que no guardan relación directa con el ejercicio adecuado de la patria potestad. Tal ha sido el caso, por ejemplo, del Auto de 13 de noviembre de 1998 de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa⁹⁵, donde se pone de manifiesto que el hecho de que el adoptante sea enfermo de esquizofrenia paranoide, no implica que por ello sea inidóneo, dado que en la actualidad cuenta con el apoyo de su esposa, recibe medicación adecuada y se encuentra en estado de recuperación. Se determina, mediante auto, su idoneidad para afrontar las complejidades que implica la adopción de un menor extranjero, dado que no existen argumentos suficientes y acreditados para determinar la falta de idoneidad. Igualmente, y en este mismo sentido, la Audiencia Provincial de

⁹³Vid. Nota de: VAQUERO LÓPEZ, M^a.C., op.cit., p.1045. Más adelante, veremos el procedimiento de impugnación de los certificados de idoneidad una vez no se declara la idoneidad de los adoptantes, un procedimiento que se lleva a cabo a través de lo contenido en el art.780 Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero.

⁹⁴Vid. ESTEBAN DE LA ROSA, G. (Coordinadora), op.cit., p. 325.

⁹⁵Vid. Nota de: CALVO BABÍO, F.: “Valor del certificado de idoneidad en la adopción internacional”, *AEDIPr*, 2000, pp.885-887.

Cantabria de 5 de marzo de 2003⁹⁶, otorga la idoneidad al adoptante enfermo de SIDA por entender que tal circunstancia no es óbice para declarar su inidoneidad.

4.3.2 Requisitos

El certificado de idoneidad, como requisito para el reconocimiento en España de las adopciones plenas constituidas en el extranjero, no es el único requisito que exige nuestro ordenamiento jurídico para la válida constitución y posterior reconocimiento de las adopciones internacionales.

Y es que, la materia, pese a estar tildada del carácter de la internacionalidad, se caracteriza por ser una cuestión puramente civil. De esta forma, y como cuestión civil, la competencia la posee exclusivamente el Estado, en virtud del título competencial al que hace referencia el art.149.1.8º de la Constitución Española. Es por ello por lo que en relación con los requisitos que deben concurrir tanto en los adoptantes como en el adoptando, la normativa autonómica remite a lo dispuesto en el Código civil.

Así, el art.62 del Decreto 137/2007, de 24 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos previos a la constitución de la adopción y el Registro de Adopción en la Comunidad Autónoma de Canarias, establece que en relación con los requisitos se estará a lo dispuesto en el Código Civil, en concreto en el art.175 y ss. del mismo texto legal. De esta forma, es necesario que los adoptantes posean al menos 25 años de edad, mediando una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptando de al menos 14 años. Además, deben tener plena capacidad de obrar y contar con el certificado de idoneidad. El certificado se computa así como un requisito sustancial no sólo en el ámbito de las adopciones plenas constituidas en el extranjero y que sean reconocidas en España, siempre que uno de los adoptantes sea español y resida en España en el momento de la adopción⁹⁷, sino que igualmente, es necesario también para las adopciones plenas que se constituyan en territorio español.

4.3.3 Autoridades competentes para la emisión del certificado de idoneidad

El certificado de idoneidad compuesto de un lado, *“por un informe psicosocial sobre la capacidad y aptitud de los aspirantes a padres adoptivos, emitido por personal*

⁹⁶Vid. Nota de: VAQUERO LÓPEZ, M^a.C.: op.cit., pp.1043-1049.

⁹⁷Cabe mencionar en este sentido, a sensu contrario, la RDGRN 14/2013, de 11 de febrero de 2013, donde se entiende que no se precisa de la correspondiente declaración de idoneidad cuando el adoptante no se encuentre domiciliado en España en el tiempo de la adopción.

autorizado, y de otro, por un informe final expedido por un organismo superior no especializado, señalando el país para el que los adoptantes son idóneos e indicando expresamente certificado de idoneidad”⁹⁸, es una competencia que le ha sido atribuida a las respectivas Comunidades Autónomas.

Como se ha puesto de manifiesto en un momento anterior, la Constitución Española, en el art.149.1.20º otorga competencia en materia de protección de menores a las Comunidades Autónomas, de forma tal que en consonancia con lo establecido en el texto constitucional, el CHAI, en su art.6 prevé que en el caso de la existencia de un Estado federal, se nombrarán cuantas Autoridades Centrales se estimasen oportunas. En el caso de España, existen 17 Autoridades Centrales correspondiéndose cada una de ellas con las 17 Comunidades Autónomas. En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, tal competencia se encuentra establecida en los arts. 30.13 y 30.14 del Estatuto de Autonomía de Canarias, siendo competente la Dirección General de Protección del Menor y la Familia. Tal competencia se le otorga también a esta Dirección General de conformidad con lo establecido en el art.2 del Decreto 137/2007, de 24 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos previos a la constitución de la adopción y el Registro de Adopción en la Comunidad Autónoma de Canarias. Es por ello por lo las solicitudes de los futuros adoptantes deberán ser presentadas ante la Dirección General correspondiente que se encuentre localizada en la Comunidad Autónoma donde los mismos residan, organismo por medio del cual se llevará a cabo el inicio del expediente de adopción.

4.3.4 Vigencia

De entre el conjunto de problemas que existían en torno al certificado de idoneidad, la vigencia de éste se erigía con anterioridad a la promulgación de la LAI, como uno de los principales, pero no por ello el único, ni el más importante. Precisamente, con anterioridad a la LAI del año 2007, se carecía de un precepto que determinara cuál era el ámbito temporal del certificado de idoneidad. Para ello, las normas de carácter autonómico, establecían según su criterio, el periodo de tiempo de validez del mismo. De esta forma, y tal y como expone CALZADILLA MEDINA, “la

⁹⁸Vid. Nota de: ESPINOSA CALABUIG, R., op.cit., 2005, p. 869.

LOPJM nada establece respecto al tiempo que, una vez emitida la declaración de idoneidad favorable a la adopción, la misma sea válida. Por lógica, no puede tener una duración indefinida”⁹⁹. De esta manera, y dado que se carecía por el momento de una regulación unitaria al respecto, cada Comunidad Autónoma establecía el tiempo que consideraba oportuno, de forma que el caos normativo existente por el momento en torno a esta cuestión resultaba de especial interés.

Es por ello por lo que con la promulgación de la LAI en el año 2007, se introdujo la solución ante tal cuestión, estableciendo en el art. 10.3 que su periodo de vigencia es de tres años, momento a partir del cual deberá de nuevo procederse a la valoración de tal idoneidad.

4.3.5 Procedimiento de impugnación

Como resulta obvio, no todo procedimiento de adopción iniciado por los solicitantes cuenta con la oportuna idoneidad que los adoptantes pretender obtener por parte de las entidades públicas administrativas. De esta manera, y una vez se declara la inidoneidad por parte de los organismos competentes en la materia, los solicitantes, cuentan con la posibilidad de impugnar la resolución administrativa ante los órganos jurisdiccionales competentes en la materia.

De esta forma, y con anterioridad a la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, en adelante, LEC, se carecía de un procedimiento legal específico para proceder a la impugnación de tales resoluciones administrativas, debiéndose acudir, entonces, a las normas de jurisdicción voluntaria, tal y como lo establecía la Disposición adicional Primera de la LOPJM. Sin embargo, con la LEC, se introdujo el art.780 el cual establecía un procedimiento de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores ante los tribunales civiles sin que sea necesario para ello, la reclamación previa en vía administrativa. Por este procedimiento, podrá tramitarse la oposición que se interponga contra las resoluciones emitidas por las instituciones públicas denegando o declarando la inidoneidad del adoptante en una adopción internacional, como así lo ha establecido la SAP de Cuenca de 15 de enero de 2004¹⁰⁰. Ello a pesar de que algunos autores, como ARENAS

⁹⁹Vid. CALZADILLA MEDINA, M.A., op.cit., p.121.

¹⁰⁰Vid. Nota de: VAQUERO LÓPEZ, M^a.C., op.cit., p.1044.

GARCÍA continúen considerando que *“los tribunales españoles siguen teniendo dificultades en la identificación del régimen jurídico aplicable en los supuestos internacionales. En un problema endémico a cuya resolución no contribuye la creciente complejidad del sistema español de DIPr”*¹⁰¹.

5. SITUACIONES CONFLICTIVAS EN TORNO A LA DECLARACIÓN DE IDONEIDAD

De conformidad con lo expuesto, numerosos han sido los problemas que en torno a la declaración de idoneidad se han suscitado, tales como la delimitación temporal de su vigencia, el momento en que debe declararse la idoneidad de los adoptantes, así como su posibilidad de impugnación ante los órganos jurisdiccionales en los supuestos en los que se emita una declaración desfavorable. Todas estas cuestiones tratadas con anterioridad, junto con los que se plantean en este epígrafe, intentarán esclarecer un poco más la situación tan controvertida que pesa sobre este tema.

5.1 LA TRANSITORIEDAD NORMATIVA

Tal y como pudimos hacer referencia en un momento anterior, corresponde a la LOPJM la introducción en el ordenamiento jurídico español del certificado de idoneidad de los adoptantes como requisito para el reconocimiento en España de las adopciones plenas constituidas en el extranjero. Para ello, la Disposición final segunda de la ley, procede a la modificación del art.9.5 del Código Civil, norma donde por el momento, se encontraba contenida la regulación de la adopción internacional en su totalidad. De esta manera, y con la nueva redacción concedida al art.9.5 del Código Civil, se suscitan una serie de problemas de transitoriedad normativa. Y es que, precisamente, con anterioridad a la exigibilidad del certificado de idoneidad como requisito estrictamente necesario para el reconocimiento de las adopciones constituidas en el extranjero, la normativa interna nada mencionaba al respecto. Sólo los procedimientos que se seguían de conformidad con el CHAI de 1993, eran los procedimientos que debían contener el certificado de idoneidad de los adoptantes, de conformidad con lo exigido en sus arts. 5 y 15.

¹⁰¹ Vid. Nota de: ARENAS GARCÍA, R., *REDI*, 2009, p. 220.

Ante esta situación tan controvertida, numerosos fueron los recursos interpuestos por los adoptantes afectados que habían iniciado el procedimiento adoptivo con anterioridad a la LOPJM de 1996, y los cuales consideraban que este requisito derivaba de la nueva LOPJM. Buena prueba de ello, fue el Informe del Defensor del Pueblo de 1996, donde se recogían las quejas de gran cantidad de ciudadanos exponiendo que el certificado de idoneidad era una consecuencia derivada de la modificación que había realizado sobre la redacción del art. 9.5 del Código Civil, la LOPJM, siendo sus expedientes anteriores a la entrada en vigor de la mencionada ley.

Durante esta época se plantearon una gran cantidad de recursos ante los órganos jurisdiccionales recabando protección de los mismos, basando sus argumentaciones en la Disposición transitoria única de la ley, que establecía que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor se regían por la normativa precedente. Sin embargo, y pese a que el requisito del certificado de idoneidad fue introducido específicamente por medio de la LOPJM, las Resoluciones de la DGRN se manifestaron siempre a favor de este requisito aun antes de la entrada en vigor de la LOPJM en el año 1996. Ello se produjo precisamente porque la normativa de carácter convencional establecía tal certificado como un requisito necesario, y es por ello por lo que aunque la normativa de carácter interno no lo hiciera constar como tal, su exigibilidad era una realidad.

En este sentido, se pronuncia la Resolución de 29 de noviembre de 1996 de la DGRN, en la que se pone de manifiesto que en el momento de la petición de inscripción ya se encontraba en vigor la LOPJM y que por lo tanto, *“ la claridad de la norma, que debe ser tomada en cuenta en su calificación por el Encargado del Registro Civil, obliga a rechazar las inscripciones de las adopciones reseñadas en tanto no se obtenga la oportuna declaración de idoneidad de los adoptantes suscrita por la competente entidad pública ”*. De esta forma, y dado que el proceso se había iniciado bajo la vigencia de la LOPJM, es necesario que los adoptantes posean el certificado de idoneidad, pues de lo contrario, la adopción válidamente constituida en el extranjero no será reconocida en España. Por lo demás, en cuanto al argumento utilizado por los afectados, relativo a la Disposición transitoria única de la ley, la DGRN en esta misma Resolución establece que *“ esta disposición transitoria se refiere exclusivamente a los*

procedimientos españoles en curso sobre acogimientos, adopciones y tutelas, regulados de otro modo por la Ley en vigor, pero no puede extenderse a materias totalmente ajenas al legislador español como son los procedimientos extranjeros en adopción". Por lo tanto, de estas afirmaciones debemos concluir que el certificado de idoneidad se caracteriza por ser un requisito exigido ya con anterioridad a la entrada en vigor de la LOPJM, y que además, la transitoriedad normativa a la que hace alusión la ley se refiere sólo y exclusivamente a los procedimiento de protección de menores de origen interno, pero no por el contrario, abarca el ámbito internacional, ya que de lo contrario, el legislador español estaría regulando una cuestión fuera del ámbito de su competencia.

Esta es la forma en la que la DGRN procede a solventar el problema existente en torno a la figura de la transitoriedad normativa y la exigibilidad del certificado de idoneidad con posterioridad a la entrada en vigor de la LOPJM. Y es que, para la DGRN no existe problema en sí de transitoriedad normativa en el ámbito de la adopción internacional, dado que a pesar de carecer de un precepto en concreto que así lo exigiera, esta Dirección entendía que era necesaria su exigibilidad. Y ello, de conformidad con las normas de origen convencional como el CHAI, así como la necesaria cooperación entre las autoridades de los países partes en el proceso adoptivo. Se pretendía evitar, que los procesos adoptivos se desarrollasen fraudulentamente y por medio de *"actuaciones incontroladas entre particulares"*¹⁰².

5.2 EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD COMO REQUISITO SUSTANCIAL INSUBSANABLE

Como se ha venido reiterando, la regulación primitiva de la adopción internacional venía contenida en el art.9.5 del Código civil. Corresponde pues, de conformidad con lo establecido en el epígrafe anterior, a la LOPJM la introducción en el ordenamiento jurídico español del requisito del certificado de idoneidad. Sin embargo, la redacción que se le concedió a este precepto en relación con la exigencia del certificado de idoneidad no se computó desde un principio, en absoluto, pacífica. Antes al contrario, han sido bastante los problemas que se han suscitado dado que el art.9.5 Código civil, establecía lo siguiente *"no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, mientras la entidad pública*

¹⁰²Vid. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M Y CAMPUZANO DÍAZ, B., op.cit., pp. 23-25.

competente no haya declarado la idoneidad del adoptante, si éste fuera español y estuviera domiciliado en España al tiempo de la adopción". Y es que, precisamente ríos y ríos de tinta han sido los que han corrido en torno a esta cuestión, dado que el artículo se entiende impreciso al hacer referencia a la palabra "mientras", situando al certificado de idoneidad en un ámbito temporal indeterminado. De esta forma, lo que cabe inferir una vez es analizado el precepto es si existe la posibilidad de solicitar el certificado de idoneidad una vez los adoptantes ya hayan constituido la adopción en el extranjero y el menor se encuentre en España¹⁰³.

Lógicamente, durante el tiempo que el art.9.5 del Código civil se encontró vigente y reguló toda la materia relativa al certificado de idoneidad, tal posibilidad se produjo. Sin embargo, el hecho de que el menor se encontrara ya en España y la defensa a ultranza del interés superior del menor, propiciaron resultados favorables en relación con la idoneidad de los adoptantes. Resultados favorables que no se hubiesen producido si el examen de la idoneidad se hubiese producido con carácter previo¹⁰⁴. De hecho, y para corroborar la práctica de tales actuaciones, es decir, la emisión del certificado de idoneidad con carácter posterior a su constitución en el extranjero, nos remitimos a lo contenido en el apartado II.5 de la Resolución Circular de 15 de julio de 2006, donde se pone de manifiesto que *"el rigor queda atenuado por el reconocimiento de la posibilidad de que el certificado de idoneidad se obtenga después de constituida la adopción en el extranjero, no siendo necesario que sea previo"*. Ello ha posibilitado que los adoptantes, ante tal inseguridad jurídica se dirijan a las autoridades competentes extranjeras, se les permita la constitución de la adopción aun no siendo idóneos y vuelvan a España con el objetivo de que la adopción válidamente constituida les sea reconocida. Parece lógico que se solicita por parte de la doctrina y la jurisprudencia una modificación en este sentido, sobre todo para *"evitar que personas no idóneas para ser adoptantes acudan a países que no controlan con rigor la idoneidad de los mismos e*

¹⁰³ Vid. Nota de: CAMPUZANO DÍAZ, B., Comentario de la Resolución de 29 de noviembre de 1996, *REDI*, año 1998, pp. 315-317.

¹⁰⁴ Vid. ADAM MUÑOZ, M.D.: "Requisitos para la validez en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas convencionales", op.cit., p.333.

insten en tales países una adopción que, posteriormente, intentan que sea reconocida en España”¹⁰⁵.

Ante tales circunstancias, se dicta en el año 2007, la Ley 54/2007, de 28 de diciembre de Adopción internacional, que viene a resolver una gran cantidad de controversias relativas a la adopción internacional, pero que también en lo que a nosotros interesa, produce grandes modificaciones en torno al certificado de idoneidad.

En primer lugar, introduce su concepto y contenido así como las entidades emisoras del mismo, pero igualmente, establece su vigencia. Además, introduce el ámbito temporal en el que el mismo debe ser emitido. Es por ello por lo que corresponde al art.26.3 de la LAI, establecer lo siguiente “*cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero*”. En principio, con tal afirmación se presumen que no será reconocida en España ningún tipo de adopción que haya sido constituida con carácter previo a la emisión del certificado de idoneidad, de forma que cualquier emisión posterior del certificado determinará la falta de reconocimiento de la adopción. Sin embargo, y a pesar de que pudiera entenderse que la situación se encuentra actualmente solventada, no es así, puesto que la LAI, más que soluciones lo que ha ocasionado ha sido nuevas controversias al respecto.

En este sentido, cabe mencionar siguiendo a FERNÁNDEZ ROZAS que el certificado de idoneidad “*se admite aunque se haya obtenido con posterioridad a la constitución de la adopción*”, citando para ello, una Resolución de la DGRN de 15 de abril del año 2008¹⁰⁶. Se trata pues, de una Resolución que es emitida en el año 2008, pero cuya solicitud de inscripción de conformidad con los antecedentes de hecho, corresponde al año 1988, motivo por el cual se aplica la normativa anterior, es decir, no el art.26.3 de la LAI, sino por el contrario, el art.9.5 del Código civil. Como consecuencia de ello, se permite que el certificado de idoneidad pueda emitirse con carácter posterior a la constitución de la adopción extranjero, más aún cuando en este

¹⁰⁵ Vid. Resolución circular de la DGRN de 15 de julio de 2006.

¹⁰⁶ Vid. FERNÁNDEZ ROZAS/ SÁNCHEZ LORENZO., op.cit., pp. 469-470.

caso ambos adoptantes no son residentes en España al momento de la constitución de la misma.

Frente a esta posibilidad de subsanación del requisito de la idoneidad de los adoptantes adoptada por la DGRN, nos encontramos, ante la postura radical de autores como ADROHER BIOSCA, que en unos de sus tantos estudios, hace referencia a esta cuestión bajo el epígrafe denominado *“Prohibida la idoneidad obtenida tras la adopción”*, donde hace referencia a su evolución normativa, entendiéndola de una forma estrictamente permisiva en la que se potenciaba la posibilidad de obtención del certificado de idoneidad tras la adopción válidamente constituida. Igualmente, se hace referencia a los avances introducidos por la LAI, los cuales, según la autora, *“termina con esta lamentable situación, ya que en estos casos las administraciones se encontraban forzadas a conceder la idoneidad ante el hecho consumado de un niño que ya se encontraba en España hacía ya uno o dos años”*¹⁰⁷

De conformidad con la postura adoptada por ASÍN CABRERA con anterioridad a la entrada en vigor de la LAI, la posibilidad de petición del certificado de idoneidad con carácter posterior a la constitución válidamente en el extranjero de la adopción, sería posible cuando los adoptantes tramitaran su solicitud directamente en el país de origen, en los supuestos en los que éstos lo permitiesen¹⁰⁸. Obviamente, tal posibilidad no podría operar en los supuestos en los que la adopción se tramitase bajo el CHAI, por lo tanto, debe producirse cuando los adoptantes hayan comenzado los trámites al margen de la intervención de las autoridades españolas. Sin embargo, y a pesar de que ASÍN CABRERA otorga la posibilidad de la subsanación siempre y cuando los adoptantes se hayan dirigido a las autoridades competentes del país extranjero que lo permita, esta no es la posición que adopta la totalidad de la doctrina. Y es que, el hecho de que se permita la obtención a posteriori del certificado de idoneidad una vez el menor se encuentra en España y la adopción se ha constituido válidamente en el extranjero, sitúa a los profesionales tales como los psicólogos y trabajadores sociales en una situación bastante poco deseable. Sobre todo porque cuando entran a valorar tal

¹⁰⁷ Vid. ADROHER BIOSCA, S.: “La nueva regulación de la adopción internacional en España...”, op.cit., pp. 51-52.

¹⁰⁸ Vid. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M Y CAMPUZANO DÍAZ, B., op.cit., p. 27. En este sentido, Vid. ASÍN CABRERA, M^a. A, op.cit., pp. 98.

idoneidad, más que idoneidad lo que hacen es un informe de seguimiento, dado que entra en juego el interés superior del menor que una vez en España, es imposible posicionarlo en una situación aún peor de la que procede. Es por ello por lo que BORRÁS critica la redacción que se le concedió en un principio al art.9.5 del Código Civil una vez entra en vigor la LOPJM, dado que hubiese sido preferible la no exigencia del certificado de idoneidad en estos casos en los que se solicita con carácter posterior, dado que sólo en casos excepcionales el mismo sería denegado. Y es que, *“denegar el reconocimiento de una adopción puede perjudicar al menor y situarlo en un limbo jurídico, pero reconocer toda adopción válidamente constituida en el extranjero puede suponer un paso atrás en la protección de los menores. La clave radica en saber dónde deber situarse tales límites”*¹⁰⁹.

Sobre este tema, numerosas han sido las resoluciones que la DGRN ha emitido, llegando en todo momento a la misma conclusión. Es necesario, por tanto, haber emitido con carácter previo la declaración de idoneidad, puesto que de lo contrario, no será reconocida en España la adopción válidamente constituida en el extranjero. En este sentido, se pronuncia la Resolución de la DGRN de 15 de junio de 2009, en relación con las Resoluciones de 16-2ª de febrero de 1998 y 16-3ª de febrero de 1998. Igualmente, lo hacen, las Resoluciones 1/2001, de 21 de diciembre, 12 de diciembre de 2013 (9ª) y 3 de enero de 2014 (77ª).

6. CONCLUSIONES

1. La adopción internacional es una cuestión compleja, no sólo por la interacción y diversidad normativa que los operadores jurídicos han de tener en cuenta en su regulación, es decir, las normas de Derecho internacional Privado de origen convencional, estatal y autonómico, sino además, porque el carácter “internacional” hace preciso tomar en consideración una serie de elementos que no afectan a las adopciones nacionales o internas-estatales.

2. La adopción internacional, requiere de una regulación normativa que abarque la multiplicidad de supuestos controvertidos que sobre esta materia existen, siendo uno de ellos el certificado de idoneidad. Como consecuencia de ello, y ante el reclamo

¹⁰⁹Vid. MARCHAL ESCALONA, N., op.cit., p.1180.

constante y casi desesperado de la totalidad de la doctrina y la jurisprudencia, surge, la Ley 54/2007, de 28 de diciembre de Adopción internacional. Con ella, se da respuesta a una amplia gama de conflictos que sobre esta materia existían, perviviendo, no obstante, una gran cantidad de ellos, motivo por el cual gran parte de la doctrina española consideró que más que una ley de soluciones, se trataba de una ley de generación de conflictos. En cualquier caso, la LAI no es la única norma con la que contamos. A nivel internacional, no podemos obviar la importancia de otros instrumentos de origen convencional como el Convenio de la ONU de los Derechos del Niño de 1989 y el CHAI del año 1993.

3. En virtud del art.149.1º.20 de la Constitución Española, las Comunidades Autónomas ostentan competencias en materia de *“asistencia social y protección de menores”*. Tal es el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias que en virtud del art.30.14 de su Estatuto de Autonomía posee competencia sobre protección de menores de *“conformidad con la legislación civil, penal y penitenciaria”*.

La Comunidad Autónoma de Canarias, como Entidad Pública competente en materia de protección de menores, dispone de una reglamentación autonómica que regula la actuación administrativa previa a la constitución de una adopción internacional, así como el establecimiento de los requisitos para la habilitación y acreditación de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (ECAIS).

4. La eficacia en España de las adopciones plenas constituidas por autoridades extranjeras en el extranjero reviste una gran importancia desde el punto de vista jurídico. Un importante número de las adopciones internacionales, llevadas a cabo por adoptantes españoles se constituyen fuera de España por autoridades extranjeras. El origen de los menores susceptibles de ser adoptados es extranjero y ello implica que para que tales adopciones desplieguen eficacia en nuestro país, tenga que ser reconocidas.

5. El art.26 de la LAI establece los requisitos que deben concurrir para que una adopción plena constituida ante autoridad extranjera pueda ser reconocida en España. Uno de estos requisitos es el certificado de idoneidad de los adoptantes, objeto central del presente trabajo. El certificado de idoneidad como requisito para el reconocimiento en España de las adopciones válidamente constituidas en el extranjero fue introducido

por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico a través de la LOPJM en el año 1996, la cual vino a modificar la redacción que contenía el art.9.5 del Código Civil. Sin embargo, su redacción fue bastante confusa, pues dejaba abierta la puerta para interpretaciones diversas al hacer referencia a la preposición “mientras” posicionando de esta forma, al ámbito temporal de la emisión del certificado de idoneidad en una situación indeterminada. Ello permitió que fueran muchos los casos de adoptantes españoles que se dirigían directamente al país de origen del menor para así constituir la adopción y una vez el menor se encontrara en España, proceder a instar el reconocimiento de la adopción. Estas prácticas, pusieron en peligro el interés superior del menor, lo que llevó a la DGRN a dictar la Resolución Circular de 15 de julio del año 2006, donde pone de manifiesto que con carácter previo a la constitución de la adopción en el extranjero, debe emitirse el correspondiente certificado de idoneidad. Todo ello, pese a que por el momento, con anterioridad a la promulgación de la LAI, la doctrina se encontraba dividida y no existía un precepto legal que así lo estableciese. Es por ello, por lo que la LAI se nos presenta como el texto normativo interno más importante en materia de adopción internacional, pues solventa la práctica totalidad de las controversias que en torno a la figura del certificado de idoneidad existían.

6. La LAI, en su art.26.3 puso fin a esta cuestión tan controvertida, estableciendo el precepto que la emisión del certificado de idoneidad debía ser realizado con carácter previo a la constitución de la adopción en el extranjero. Una vez la LAI sienta las bases para ello, numerosas han sido las RDGRN donde se pone de manifiesto el carácter necesariamente previo de la emisión del certificado de idoneidad, pronunciándose en este sentido la RDGRN de 15 de junio de 2009, 21 de diciembre de 2001, 12 de diciembre de 2013 y 3 de enero de 2014, entre otras. Lo que se pretende con este requisito es evitar que los adoptantes se dirijan a países cuyas autoridades no llevan a cabo un control de la idoneidad con carácter riguroso y se constituyan adopciones con adoptantes que carezcan de la aptitud necesaria para ejercer la patria potestad. Y es que, es necesario preservar el interés superior del menor, un interés que se veía desvirtuado cuando los adoptantes, con posterioridad a la constitución de la adopción en el extranjero, pretendían recabar la idoneidad de las autoridades españolas. De esta manera, las autoridades españolas se veían prácticamente obligadas a emitir el mismo,

puesto que de lo contrario, la adopción válidamente constituida en el extranjero no podía desplegar su eficacia, y como consecuencia, los adoptantes se veían imposibilitados a la hora de instar su reconocimiento y su correspondiente inscripción en el Registro Civil.

Bibliografía

- ADAM MUÑOZ, M.D.: “Requisitos para la validez en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas convencionales”, *La protección de los niños en el Derecho internacional y en las relaciones internacionales. Jornadas en conmemoración del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Niño y del 20 aniversario del Convenio de Nueva York sobre los Derechos del Niño* (F. Aldecoa Luzárraga y J.J. Forner Delaygua, coords.), Madrid, Marcial Pons, 2010, pp.315-339.
- ADROHER BIOSCA, S., “Capacidad, idoneidad y elección de los adoptantes en la adopción internacional: un reto para el ordenamiento jurídico español”, *RCDI*, 2007, n.701, pp. 949-1004.
- ADROHER BIOSCA, S., “La adopción internacional: una aproximación general”, en J. RODRÍGUEZ TORRENTE (Ed.), en *El menor y la familia: conflictos e implicaciones*, Madrid, 1998, pp.229-304.
- ADROHER BIOSCA, S.: “La nueva regulación de la adopción internacional en España: comentarios generales a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de los “Santos Inocentes””, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 711, 2009, pp.13-55.
- AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M. Y CAMPUZANO DÍAZ, B. “El certificado de idoneidad para las adopciones internacionales desde la perspectiva del DIPr español”, *BIJM*, Boletín núm. 1888, pp.819-844.
- ALEGRÍA BORRÁS, “Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado: Reunión de la Comisión Especial sobre la Aplicación práctica del Convenio de la Haya de 1993 en materia de adopción internacional (La Haya, 28 de noviembre a 1º de diciembre de 2000)”, *REDI*, vol.LII, nº2, 2000, pp.653-659.
- ASÍN CABRERA, M^a.A., “La protección y adopción de menores extranjeros en la C.A.C”, *Plan integral del Menor en Canarias*, 1999.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “La ley de adopción internacional. Reflexiones a la luz de su texto, de sus objetivos y de la comunión entre ambos”, *AEDIPr*, t.VII, 2007, pp.39-69.

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., Reconocimiento e inscripción en el Registro Civil de las adopciones internacionales, *REDI*, 2006, pp.683-710.
- CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, vol. II, 14ª. ed., Granada, Ed. Comares, 2013, pp.323-385.
- CALVO CARAVACA A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *La Ley 54/2007, de 28 de diciembre de 2007 sobre adopción internacional (Reflexiones y Comentarios)*, Granada, Ed. Comares, 2008.
- CARRILLO CARRILLO B.L., *Adopción internacional y Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993*, Ed. Comares, 2003.
- CALZADILLA MEDINA, M.A. *La Adopción internacional en el Derecho español*, Ed. Dykinson, Madrid, 2004.
- ESTEBAN DE LA ROSA, G. (Coordinadora), *El certificado de idoneidad, en Regulación de la Adopción Internacional, Nuevos problemas, nuevas soluciones*, 1º ed., Ed., Aranzadi, 2007.
- ESPINOSA CALABUIG, R., *Determinación de la idoneidad del adoptante en la adopción internacional*, *AEDIP*, año 2005, pp.868-878.
- ESPLUGUES MOTA C / IGLESIAS BUHIGUES, J.L., *Derecho internacional privado*, 7ª ed., Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2013, pp.412-434.
- FERNÁNDEZ ROZAS J.C / SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, 7ª ed., Madrid, Ed. Civitas, 2013, pp. 462-473.
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FRANCISCO J., *Derecho internacional privado*, 2ª ed., Madrid, Ed. Thomson Reuters, 2014, pp.498-504.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “La entrada en vigor en España del Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional”, en *REDI*, vol. XLVII, nº2, 1995, pp.485-487.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, C/ARENAS GARCÍA, R., “La ley 54/2007, de 28 de diciembre de adopción internacional: entre la realidad y el deseo”, *REII*, pp. 1-39.

- MARCHAL ESCALONA, N., “Denegación del reconocimiento y de la inscripción en el Registro Civil Español de adopciones constituidas en el extranjero”, *AEDIPr*, 2012, pp.1179-1183.
- Nota de: ARENAS GARCÍA, R., *REDI*, 2009, pp. 217-220.
- Nota de: CAMPUZANO DÍAZ, B., Comentario de la Resolución de 29 de noviembre de 1996, *REDI*, año 1998, pp.315-317.
- Nota de: CAMPUZANO DÍAZ, B., Determinación de la idoneidad de los adoptantes para la adopción internacional, *AEDIPr*, año 2008, pp.835-847.
- Nota de CALVO BABÍO, F.: “Valor del certificado de idoneidad en la adopción internacional”, *AEDIPr*, 2000, pp.885-887.
- Nota de VAQUERO LÓPEZ, M.C.: “Determinación de la idoneidad del adoptante en la adopción internacional”, *AEDIPr*, 2004, pp.1043-1049.
- PARRA RODRÍGUEZ, C., (DIRECTORA), *Derecho internacional privado*, 1ª ed., Ed. Huygens, 2013, pp.277-284.
- PARADELA AREÁN, P., “Breve comentario a la Ley 54/2007 de adopción internacional”, *REII*, pp. 1-12.
- VERDERA IZQUIERDO, B., “La declaración de idoneidad en la Ley de Adopción Internacional (Ley 54/2007, de 28 de diciembre)”, en *Actualidad Civil*, nº10, 2009, pp.1134-1162.

Relación de jurisprudencia

- AAP de Guipúzcoa 13 de noviembre de 1998 (AC 1998\1908)
- SAP de Zaragoza de 11 de diciembre de 2002 (AC\2002\2253)
- SAP de Cantabria de 5 de marzo de 2003 (JUR 2003\187335)
- SAP de Asturias de 15 marzo de 2004 (AC\2004\445)
- SAP de Cuenca de 15 de enero de 2004
- SAP de Madrid de 29 de enero de 2004 (JUR\2004\263350)
- AAP de Barcelona de 20 de octubre de 2008 (JUR 2009\36320)
- ATS de 11 de septiembre de 2012 (RJ 2012\9013)

- RDGNR de 29 de noviembre de 1996 (RJ\1997\7369)
- RDGRN de 11 de septiembre de 1997 (JUR 2007\51565)
- RDGRN de 29 de mayo de 1997 (JUR 2007\51568)
- RDGRN 16-2ª de febrero de 1998
- RDGRN 16-3ª de febrero de 1998
- RDGRN de 25 de mayo de 1998 (JUR 2007\51564)
- RDGRN de 23 de febrero de 1999 (1ª) (RJ\1999\10109)
- RDGRN de 30 de marzo de 1999 (RJ\1999\10164)
- RDGRN de 1 de junio de 1999 (RJ\1999\10118)
- RDGRN de 6 de mayo de 2000 (RJ\2000\6153)
- RDGRN de 21 de diciembre de 2001 (JUR\2002\90096)
- STEDH de 26 de Febrero de 2002, asunto nº 36515/97 (TEDH\2002\10)
- RDGRN de 23 de noviembre de 2006
- Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 (RCL 2006\1652)
- STEDH de 28 de junio de 2007 (JUR 2007\147388)
- RDGRN de 15 de abril de 2008
- RDGRN de 15 de junio de 2009 (JUR\2010\316096)
- RDGRN de 16 de febrero de 2009 (5ª) (JUR\2010\110146)
- RDGRN de 27 de diciembre de 2011 (JUR\2012\307192)
- RDGRN de 4 de abril de 2012 (JUR 2013\13373)
- RDGRN de 11 de julio de 2012 (2ª) (JUR\2013\72412)
- RDGRN de 11 de julio de 2012 (3º) (JUR\2013\72415)
- RDGRN de 11 de febrero de 2013 (JUR\2013\326616)
- RDGRN de 12 de diciembre de 2013 (9ª) y RDGRN 3 de enero de 2014 (77ª)



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho

